



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE
N° 00705-2018-0-2402-JR-LA-01; DISTRITO
JUDICIAL DE UCAYALI-CORONEL PORTILLO.
PERÚ; 2023.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

RENGIFO DIAZ, ANA CAROLINA

ORCID: 0000-0001-9957-2735

ASESOR

DR. MERCHAN GORDILLO, MARIO AUGUSTO

ORCID: 0000-0003-2381-8131

PUCALLPA – PERÚ

2023

1. Título de la tesis

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; Expediente N° 00705-2018-0-2402-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo; 2023.

2. Equipo de trabajo

AUTOR

Rengifo Díaz Ana Carolina

ORCID: 0000-0001-9957-2735

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,

Pucallpa, Perú

ASESOR

Dr. Merchán Gordillo Mario Augusto

ORCID: 0000-0003-2381-8131

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Pucallpa, Perú

JURADO

Mgtr. Barraza Torres Jenny J.

ORCID: 0000-0002-0834-4663

Presidente

Dr. Centeno Caffo Manuel R.

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Miembro

Mgtr. Gonzales Trebejo Cinthia Vanessa

ORCID: 0000-0001-6931-1606

Miembro

3. Hoja de firma de jurado y Asesor

Mgtr. Barraza Torres Jenny J.

ORCID: 0000-0002-0834-4663

Presidente

Dr. Centeno Caffo Manuel R.

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Miembro

Mgtr. Gonzales Trebejo Cinthia Vanessa

ORCID: 0000-0001-6931-1606

Miembro

Dr. Merchán Gordillo, Mario A.

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Asesor

4. Hoja de Agradecimiento y/o dedicatoria

Agradecimiento

A Dios:

Mi padre celestial, que me ha cuidado y me cuida todos los días de mi vida, y me da las fuerzas para poder seguir creciendo como persona y seguir preparándome en mi ámbito laboral.

A la ULADECH:

Por la preparación dada durante los años de duración de la carrera de Derecho, asimismo por brindarme docentes de calidad y capacitados que compartieron sus conocimientos, que me ayudó mucho en la ejecución de la carrera.

Dedicatoria

A mi familia y a mi esposo Omer:

Por todo el apoyo que me han brindado a lo largo de mi formación académica y porque siempre me animan a seguir adelante a pesar de todas las adversidades.

A mi querido y amado hijito Omer Sajath Emre:

Mi angelito, que a pesar del corto tiempo que estuvo a mi lado fue mi mayor motor y motivo para lograr todas mis metas y no desvanecer. Ahora que está en el cielo sé que me cuida y me guía en cada paso que doy.

5. Resumen y Abstract

Resumen

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 00705-2018-0-2402- JR-LA-01, del distrito judicial de Ucayali -Perú? 2023? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo mixto (cualitativo y cuantitativo), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, para recolectar los datos se utilizó la técnica de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo. De los resultados obtenidos se determinó que la parte expositiva tuvo rangos muy altos, la parte considerativa tuvo rango alto y la parte resolutive tuvo rangos muy altos, en la segunda instancia tuvieron rangos muy altos respectivamente, la parte resolutive, considerativa y la parte resolutive.

Palabras claves: Calidad, motivación, nulidad de resolución, y sentencia

Abstract

The investigation had as a problem: What is the quality of the first and second instance judgments on contentious-administrative action, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 00705-2018-0-2402-JR-LA-01, of the judicial district of Ucayali -Peru. 2023? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of a mixed type (qualitative and quantitative), descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by non-probability sampling for convenience, to collect the data the technique of observation and content analysis was used, and a checklist was used as an instrument. From the results obtained, it was determined that the expository part had very high ranks, the considerative part had a high rank and the operative part had very high ranks, in the second instance they had very high ranks respectively, the operative, considerative part and the operative part.

Keywords: Quality, motivation, nullity of resolution, and sentence

6. Contenido

1. Título de la tesis	ii
2. Equipo de trabajo.....	iii
3. Hoja de firma de jurado y Asesor	iv
4. Hoja de Agradecimiento y/o dedicatoria.....	v
5. Resumen y Abstract	vii
6. Contenido	ix
7. Índice de gráficos, tablas y cuadros	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LITERATURA	6
2.1. Antecedentes	6
2.2. Bases teóricas	9
2.2.1. El proceso ordinario	9
2.2.2. Los sujetos procesales	14
2.2.3. La prueba.....	16
2.2.4. La sentencia.....	18
2.2.5. El recurso de apelación	21
2.2.6. La nulidad.....	22
2.2.7. Acto firme y agotamiento de la vía administrativa	25
2.2.8. El Derecho Administrativo.....	26
2.2.9. El acto administrativo.....	28
2.2.10. Bonificación Especial por preparación de clase y evaluación.....	30
2.2.11. Pago de intereses	31
2.3. Marco Conceptual.....	32
III. HIPÓTESIS	34
3.1. Hipótesis general	34
3.2. Hipótesis específicas	34
IV. METODOLOGÍA	35
4.1. Diseño de investigación	35
4.1.1. Tipo y nivel de la investigación	36
4.2. Población y muestra	39
4.2.1. Población.....	39
4.2.2. Muestra.....	39
4.3. Definición y operacionalización de variables	39
4.3.1. Definición conceptual	41
4.4. Plan de análisis	41
4.4.1. De la recolección de datos.....	43

4.4.2. Del plan de análisis de datos	43
4.5. Matriz de consistencia.....	45
4.6. Principios éticos.....	46
V. RESULTADOS.....	48
5.1. Resultado.....	48
5.2. Análisis de resultado	52
Con respecto a la primera instancia de la sentencia	52
Con respecto a la segunda instancia de la sentencia	55
VI. CONCLUSIONES.....	58
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	61
ANEXOS	65
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencia de primera y segunda instancia del expediente N° 00705-2018-0-2402-JR-LA-01	65
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	73
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	86
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	96
Anexo 6. Declaración de compromiso ético.....	128

7. Índice de gráficos, tablas y cuadros

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado laboral	48
Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Superior Especializada en lo civil y Afines	50

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación está basada en la línea de investigación diseñada por la Universidad, que fue aprobada mediante Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH católica el 22 de julio del 2020, siendo específicamente clara a lo que respecta la facultad de Derecho “Derecho público y privado” basándose en el objetivo de “Desarrollar investigaciones relacionadas con estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado”.

Las decisiones que plasma el Juez dentro de una buena calidad de sentencias, que será el reflejo del análisis exhaustivo de los medio probatorios ofrecido y la interpretación de la norma pertinente, y todo ello conlleva a que dicha decisión sea justa, o injusta para la ligantes, en ese, sentido la calidad de las sentencias dentro de un proceso judicial que se haya tramitado en cualquier distrito Judicial del Perú”, nos permite cuestionar o no , si la administración de justicia es segura, es justa y segura frente a los ciudadanos. Teniendo en cuenta que es un servicio público que ofrece el Estado.

Coloma y Pino (2009) refirió sobre la fundamentación de sentencias judiciales y atribución de calidad epistémica a las declaraciones de testigos en materia procesal penal, propone como uno de sus objetivos descubrir un bagaje de consideraciones que utilizan los magistrados para atribuir la calidad epistémica de los testigos. Utilizo la metodología de estudio de casos prácticos. Realizo entrevistas a los magistrados, fiscales y defensores públicos. La muestra se constituyó de 18 entrevistados de quienes sus edades oscilaban entre los 29 y 45 años de edad. Se preparó un protocolo para efectuar las entrevistas. Conclusiones: a) es importantísimo que para asegurar la equidad entre los imputados se debe resolver la falta de cuerpo de prácticas en lo que se refiera a como se debe analizar

las conductas de los testigos, b) analizar los programas de formación universitaria y de especialización centrados en magistrados y defensores.

Mayoral y Martínez (2013) refiere sobre la calidad de la Justicia en España. ¿Cómo evalúan los españoles el funcionamiento de las instituciones judiciales y qué se puede hacer para mejorarlas? Señalaron que se debe analizar de qué forma funciona la administración judicial en España en función a cuatro factores, los cuales son el acceso a la justicia, independencia, eficiencia e imparcialidad. Conclusiones: a) los españoles en su mayoría desconfían de la justicia y no aprueban su funcionamiento, b) de continuar con la desconfianza en administración de justicia en España, los ciudadanos obstaría por resolver sus pretensiones a través de la violencia.; c) los errores que pueda incurrir frente a los ciudadanos por parte del poder ejecutivo y legislativo necesitan un funcionamiento de la administración de justicia.

Se planteó la interrogante ¿Es aplicable el concepto de calidad al servicio de justicia? Y refiere: “Es menester insistir en que el desarrollo de los conceptos básicos y de las metodologías del control de calidad, cero defectos, calidad total, control estadístico del proceso, originariamente orientadas a los procesos de producción industrial, encontraron su correlato en el terreno del procesamiento administrativo y en el de los servicios”.

Para la intensificación de la capacidad del juez, la judicatura es la encargada en cada uno de los niveles, con el fin de aumentar la calidad en los fallos, asimismo, garantizar la seguridad jurídica del Perú, esto lo indico el poder judicial.

La gestión tiene que proveer un fortalecimiento, para las capacidades de los jueces en las diferentes especialidades, teniendo concordancia con referencia a los avances de las corrientes de Derecho en todo el mundo.

Es por ello, que la comisión Nacional de Capacitación de este poder del estado, coordina directamente con el centro de investigación judicial, estos, desarrollan anualmente, programas de capacitación, estas capacitaciones tienen como ponentes especialistas nacionales e internacionales, sobre los temas jurídicos para la correcta aplicación e interpretación de la Ley.

En plano local, es palpable la falta de confianza que genera la administración de justicia frente a la ciudadanía de Ucayali, y ello debido a que a diario se informa a través de los medios de comunicación las decisiones polémicas que se emiten por parte de los magistrados en las diferentes causas que se conocen, asimismo, misma sensación es percibida frente a Ministerio Público y otras entidades que participan en la administración de Justicia.

1.1.Problema de investigación

Luego de la identificación del problema, se llegó al siguiente:

1.1.1. **Enunciado del problema general:** ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; expediente N° 00705-2018-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Ucayali– Coronel Portillo, 2023, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales?

1.1.2. Enunciado del problema específico

- ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; expediente N° 00705-2018-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Ucayali– Coronel Portillo, 2023, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales?

- ¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; expediente N° 00705-2018-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Ucayali– Coronel Portillo, 2023, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales?

1.2. Objetivos de investigación

1.2.1. Objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; expediente N° 00705-2018-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Ucayali– Coronel Portillo, 2023, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

1.2.2. Objetivos específicos:

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; expediente N° 00705-2018-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Ucayali– Coronel Portillo, 2023, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; expediente N° 00705-2018-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Ucayali– Coronel Portillo, 2023, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

1.3. Justificación de la investigación

La investigación se justifica porque se describirá las variables utilizando la metodología científica, obteniendo datos reales por la observación del expediente en estudio, esto ayudará a los demás investigadores y estudiantes de derecho. Así mismo se desarrollará

el análisis descriptivo de cada uno de los documentos del expediente en estudio para brindar una propuesta de mejora de cada una de las variables.

Finalmente, la investigación tiene como fin dar resultados reales que ayuden a las instituciones judiciales, esto, porque se constituye un fundamento fáctico para diseñar, sustentar y una mejora continua en la ejecución policía, direccionando a disminuir y resolver insatisfacciones de los usuarios y litigantes.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

Antecedentes internacionales

Gasnell (2018) en su investigación presentada a la universidad de Panamá, que lleva como título “*El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contenciosa administrativa en panamá, 2017*” tesis presentada para obtener el título doctoral en Derecho público, tuvo como objetivo Analizar el acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contenciosa administrativa en panamá, 2017, la metodología de la investigación fue de tipo cuantitativo y cualitativo, con diseño descriptivo, llegando a las siguientes conclusiones: el origen del contencioso-administrativo, con referencia al modelo de justicia es retenida o delegada, siendo usado como un mecanismo, que revisa los actos administrativos previos, asimismo, tiene conjuntos de restricciones, estos previstos para frenar las vulneraciones de los derechos subjetivos, estos a consecuencia de las omisiones antijurídicas de la administración pública, por otro lado, es el revisor al cumplimiento de brindar a la ciudadanía la herramienta que ayude a enfrentar las irregularidades sobre todo a frenar los abusos administrativos, sin tener limitaciones.

Antecedentes nacionales

Serrano (2021) titulada “Factibilidad de la implementación de la oralidad y reducción de etapas en el proceso contencioso” El objetivo de la presente tesis es determinar la factibilidad de la implementación de la oralidad y reducción de etapas en el proceso contencioso administrativo con pretensiones de naturaleza laboral. El estudio ha sido realizado utilizando un enfoque cualitativo, de tipo básica, descriptiva y el diseño de la investigación es no experimental, al no existir manipulación de variables. Es una investigación de dimensión temporal y espacial transversal. Asimismo, se ha utilizado el método dogmático y hermenéutico. Finalmente, la hipótesis que se postula en la presente

investigación es que la factibilidad de la implementación de la oralidad y reducción de etapas en el proceso contencioso-administrativo con pretensiones de naturaleza laboral se cumple en el marco de la aplicación de los principios procesales de inmediación, publicidad, transparencia, garantía de audiencia, concentración, celeridad y economía.

Ochoa (2019) titulada “Controversia en el agotamiento de la vía administrativo y aspectos teleológico jurisdiccional en el Contencioso-Administrativo” tuvo como objetivo principal, determinar que la obligatoriedad del agotamiento de la vía administrativa resulta innecesaria y que genera una vulneración de los derechos e intereses de los administrados. La metodología que se ha utilizado es de tipo básico puro, la misma que, ha generado un aporte a la teoría ya determinada; enfocándonos plenamente a dilucidar aspectos de la obligación dispuesta por nuestra legislación, sobre el fondo del asunto. Se ha tenido como variable independiente (agotamiento de la vía administrativa) y variable dependiente (contencioso-administrativo) y un diseño no experimental transversal, al contar con un método para poder recolectar datos, para después analizarlos. Se ha presentado como población y muestra los administrados que cuentan con algún procedimiento administrativo y/o proceso contencioso-administrativo en el cual se encuentran participando dentro del Lima Sur, se ha utilizado como instrumento el cuestionario. Resultando que, de los datos recolectados, se pueda dilucidar que la obligatoriedad del agotamiento de la vía administrativa si genera vulneración de los derechos e intereses de los administrados, lo cual, nos ha llevado a la conclusión que el mismo, dilata la posibilidad de un adecuado acceso al fuero jurisdiccional, esto es, el proceso contencioso-administrativo.

Elescano (2021) titulada “La excepción de caducidad ante una demanda de nulidad de resolución administrativa - Casación N° 1133-2017 – Lima” El Objetivo es comprobar

la demanda se encuentra planteado dentro del plazo establecido por ley, teniendo en cuenta la valoración de los hechos fortuitos durante su presentación. Material y Método, se utilizó desde el primer momento el análisis documental, teniendo una muestra compacta, a través del método descriptivo, y el diseño no experimental ex post facto. Resultado, de acuerdo a lo establecido en la presente, se declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la entidad demandante Seguro Social de Salud – ESSALUD, de fecha 22 de setiembre de 2016, de fojas 401 a 415; en consecuencia, NO CASARON el auto de la vista de fecha 14 de junio de 2016, de fojas 389 a 392. Finalmente, tenemos las conclusiones, siendo estas el resultado del presente trabajo de suficiencia profesional, en la cual tenemos que una excepción de caducidad procede ante un proceso de nulidad de acto jurídico, siempre y cuando cumpla con los requisitos de forma y fondo dentro de un proceso.

Antecedentes locales

Carrión (2018) en su investigación presentada a la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, que tiene como título “*Calidad de sentencia sobre acción contencioso-administrativo en expediente N.º 00147-2009-0-2402-JR-CI-02, distrito judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2018*” tesis presentada para obtener el título profesional de Abogado, tuvo como objetivo determinar la calidad de sentencia sobre acción contencioso-administrativo en expediente N.º 00147-2009-0-2402-JR-CI-02, distrito judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2018, la metodología de la investigación fue de tipo mixto (cuantitativo y cualitativo) con un diseño descriptivo, llegó a la siguiente conclusión: al analizar los parámetros establecidos dentro de la investigación se determinó la calidad de sentencia con referencia a lo normativos, doctrinario y prudencia pertinente, reflejando rangos altos y muy altos respectivamente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El proceso ordinario

2.2.1.1. Etapas

En el art. 27 del Texto Único Ordenado de la Ley 27548, señala que en el proceso ordinario se tramita las pretensiones que no se encuentran previstos dentro del art. 25, se encuentran sujetas a los siguientes:

Reglas del proceso ordinario: En esta vía no procede reconvencción. Transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, si fuere el caso, la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables.

Subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido.

Cuando se hayan interpuesto excepciones o defensas previas, la declaración referida se hará en la resolución que las resuelva.

Si el proceso es declarado saneado, el Auto de saneamiento deberá contener, además, la fijación de Puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

Solo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas.

La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

Luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente queda expedito para dictar sentencia.

Las partes pueden solicitar al juez la realización de informe oral, el que será concedido por el solo mérito de la solicitud oportuna.

2.2.1.2. Principios del procedimiento administrativo

Cabrera et al. (2019) afirma lo siguiente:

Tiene su origen en un procedimiento administrativo, de modo tal, es muy importante comprender y entenderlo desde su génesis, revisando el proceso administrativo general. (Pág. 34)

Principio de legalidad:

Establece que las autoridades administrativas deben actuar respetando la Constitución, la ley y el derecho, dentro de sus facultades y atribuciones y de acuerdo a los fines para las que fueron conferidas, lo que significa que ninguna autoridad puede extralimitarse en sus actuaciones, en teoría se le conoce como vinculación positiva de la administración a la ley. (Pág. 34)

Es el ordenamiento jurídico de carácter general, abstracto, obligatorio, impersonal y que contiene una sanción directa o indirecta en caso de inobservancia. (Pág. 34)

Principio del debido procedimiento:

Es un derecho polisémico, que se aplica en todo el derecho, ya sea público o privado; por ejemplo, el administrado debe ser notificado con el contenido de los actos administrativos y sus anexos si la hubiera; se tiene que respetar el plazo legal, garantizar el derecho a la defensa, etc. (Pág. 35)

Principio de impulso de oficio:

Es la obligación de dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos para el esclarecimiento y la resolución de las cuestiones necesarias. (Pág. 36)

Principio de razonabilidad:

Deben tener presente cuando en un acto administrativo crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben guiarse por la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines públicos que deben tutelar. (Pág. 37)

Principio de imparcialidad:

Según este principio, todas las autoridades administrativas deben actuar con total transparencia e imparcialidad, otorgando un trato igualitario entre las partes, la tutela debe ser equitativo. (Pág. 37)

Principio de informalismo:

Deben ser interpretados en forma favorable a la admisión del procedimiento y decisión final de las pretensiones administrativas, evitando afectar derechos e intereses del administrado, si existe alguna omisión darle la oportunidad de

subsancarlo dentro del procedimiento, siempre que no afecta derechos de terceros o del interés público (numeral 1.6 del Art. IV del TP. DS 004-2019-JUS). (Pág. 107)

El apotegma jurídico de in dubio pro acciones, es perfectamente aplicable en los procesos administrativos, no es menester calificar jurídicamente las peticiones; los recursos pueden ser calificados erróneamente; los recursos deben ser calificados de acuerdo a la intención del administrado, etc. (Pág. 108)

Principio de presunción de veracidad:

La presunción de verdad consiste, pues, en suponer que los usuarios de la Administración Pública, los administrados, exponen o manifiestan la verdad, admiten prueba en contrario. (Pág. 110)

Según los términos de la disposición legal, que los documentos y las declaraciones formuladas por los administrados se presume que son de verdad, pero sujetos a verificación y sanción en caso de falsedad. (Pág. 110)

Principio de celeridad:

Se refiere que en el procedimiento administrativo debe de desarrollarse aplicando principios ciertos de economía procesal, ello significa que deben de evitarse complicados costosos o tantos trámites administrativos burocráticos que dificultan el desenvolvimiento del expediente. (Pág. 113)

El numeral 1.9 del Art. IV del TP, del D.S. N° 004-2019-JUS, prescribe que todas las partes, no solamente de la autoridad, que todas ellas deben ajustarse su actuación que se dote de máxima dinámica posible, evitando meros formalismos,

a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, cuando la norma establece tiempo razonable induce al funcionario no respetar los plazos legales, siendo un sistema codificado, que transita bajo el manto iluminado del principio de legalidad, pierde su dinámica con el plazo razonable.

Hinostroza (2010) indica lo siguiente:

Principio de eficacia:

Deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos que no inciden en su validez, se debe privilegiar la satisfacción del interés público o del particular. (Pág. 90)

Principio de simplicidad:

Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. (Pág. 90)

Principio de predictibilidad:

Los funcionarios y servidores públicos, deben informar en forma veraz, completa y confiable sobre todo procedimiento a su cargo a fin de que el administrado tenga una comprensión cierta sobre los requisitos, duración y resultado, de tal modo, que el administrado tenga la certeza sobre el resultado final. (Pág. 90)

Principio de controles posteriores:

Este principio consiste en el poder que tiene la Administración Pública, a posterior, de comprobar la veracidad de la información presentada por el administrado. (Pág. 91)

2.2.2. Los sujetos procesales

2.2.2.1. Concepto

Acebedo (2021) indica lo siguiente:

Los sujetos procesales en el proceso contencioso administrativo están conformados por el demandante y una demandada.

Bautista (2015) señala al respecto:

La teoría general del proceso ha señalado que el concepto de parte se deriva del concepto mismo del proceso y de la propia relación procesal que todo proceso genera.

2.2.2.2. El juez

Garcia (2015) indica lo siguiente:

Es competente para conocer estos procesos en segundo grado el Juez de Familia, en los casos que hayan sido de conocimiento del Juez de Paz Letrado y este último en los casos que hayan sido conocidos por el Juez de Paz . (Pág. 55)

Expresa que el juez es quien decide las controversias traídas a juicio, basándose para esto en valoraciones de las pruebas y todo aporte que las partes hagan al proceso; por esto mismo los jueces deben ser expertos en derecho, con costumbre jurídica y un agudo discernimiento de la ley. (Pág. 55)

2.2.2.3. Las partes

2.2.2.3.1. Demandante

Osorio (2016) conceptúa que:

Demandante es aquel sujeto quien tiene iniciativa o inicia un litigio, ello desde la presentación de una demanda.

Podemos increpar que todo aquel que posee interés legítimo y es otorgado por el ordenamiento jurídico capacidad para instituir en un proceso, es aquel que la doctrina denomina demandante

2.2.2.3.2. Demandado

Osorio (2016) arguye que:

Es aquel individuo contra el que se presenta la demanda y que al hacer caso omiso a ella adquiere carácter definitivo con la contestación a la demanda. (Pág. 67)

Entendemos que el emplazado al tener una conexión íntima con el proceso, y al haberse incoado una demanda en su contra es quien está facultado, según el sistema jurídico nacional, a emanar una respuesta próspera o no, aunque tiene la facultad para meramente pronunciarse. (Pág. 67)

Determina que es quien o es a quien se le requerirá para prestar asesoramiento en asuntos judiciales, o a su vez actuar en ellos. Por lo que, abogar se parece a defender en juicio, sea usando un escrito o la palabra, al mismo tiempo que se intercede hablando a favor de alguien. (Pág. 67)

Por abogado también debemos entender aquel que hace defensas o a su vez realiza acusación a nombre de un patrocinado o víctima presunta, podemos distinguir distintos tipos de abogado, como: abogado canónico, consultor, de oficio, entre otros. (Pág. 68)

2.2.3. La prueba

2.2.3.1. Concepto

Puelles (2018) refiere que:

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. (Pág. 24)

Cabe resaltar, que no se pretende efectuar un análisis exhaustivo de la problemática, sino de los principales y más resaltantes. (Pág. 24)

2.2.3.2. La carga de la prueba

Puelles (2018) refiere que:

La carga de la prueba como una regla de juicio subsidiaria que le permitirá a los jueces resolver aquellas controversias cuando, luego de agotarse toda la actividad probatoria, consideren que ninguna de las afirmaciones sobre un hecho realizadas por las partes ha quedado acreditada. (Pág. 24)

2.2.3.3. El objeto de la prueba

Valderrama (2021) señala que:

Tiene por objeto la comprobación o verificación de la exactitud de una afirmación, no es una actividad que se realiza de forma exclusiva en el campo

del derecho, pues se trata de una actividad del ser humano que tiene aplicación en las ciencias e incluso en la vida cotidiana; por tanto, la noción de prueba trasciende al derecho.

Alma (2019) indica lo siguiente:

El objeto o finalidad de la prueba no es otro que formar la convicción del Juez o Tribunal en lo que respecta a la verdadera existencia de los hechos introducidos en el debate a través de los escritos de acusación, así como en lo referente a la participación del acusado en tales hechos.

2.2.3.4. Medios de Prueba admisible

a. Documento.

La prueba “documental es un medio autónomo que no se confunde con la eventual confesión o testimonio que pueda recoger, pues el documento no es la declaración de voluntad, sino la representación de la declaración de voluntad.

b. Clases de documentos

La doctrina ha clasificado los documentos en:

a) Documento Público, cuando es producido por el funcionario público o por las entidades públicas, el notario público dentro de sus atribuciones conferidas por ley;

b) Documento. privado, es cuando se ha confeccionado entre particulares, sin la intervención de ningún notario o entidad pública.

c. Documentos actuados en el proceso

2.2.4. La sentencia

2.2.4.1. Concepto

Huapaya y Aeljos (2019) refiere que:

La sentencia es la decisión judicial que, normalmente, pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia, y por el cual el órgano jurisdiccional satisface las pretensiones y resistencias deducidas por las partes, aplicando el ordenamiento jurídico. (Pág. 64)

La definición legal en nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra establecido en el artículo 121 del CPC que establece: Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada, sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (Pág. 64)

La disposición legal refiere que es una resolución que pone fin a la instancia, es una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, es decir, usa las frases como fundada la demanda o infundada la demanda; pero también puede darse por terminado el proceso en caso de no ser apelado o si la sentencia es de segunda instancia. (Pág. 64)

La sentencia es un instrumento que a pesar de ser tan importante el CPC le dedica pocas líneas estableciendo en el artículo 121 parte in fine y el artículo 122, en caso de autos estudiados, la sentencia de primera instancia se declara fundada en parte y en la sentencia de segunda instancia al ser apelada por el demandado el Segundo Juzgado Especializado de Familia confirma la apelada en todos sus extremos. (Pág. 64)

2.2.4.2. Estructura

Huapaya y Aeljos (2019) refiere que:

Los requisitos que debe contener la sentencia están enunciados en los incisos 1 al 7 del artículo 122 del Código Procesal Civil; y, además en su redacción se requiere la separación la separación de la parte expositiva, considerativa y resolutive. Requiere de firma completa del juez o jueces si es órgano colegiado, como lo dispone el segundo y tercer párrafo del mismo artículo. (Pág. 66)

2.2.4.3. La motivación en la sentencia

2.2.4.3.1. concepto

Zavaleta (2021) indica lo siguiente:

El principio de congruencia en esta etapa se orienta a que lo resuelto en el proceso se cumpla en sus propios términos, de acuerdo con la garantía de independencia del Poder Judicial y la observancia del carácter público de las normas de procedimiento, dentro las cuales se enmarcan la celeridad en el trámite. (Pág. 87)

De los Santos (s.f.) indica lo siguiente:

El Código Procesal Civil Peruano alude expresamente a la congruencia en el artículo VII del Título Preliminar bajo el rótulo: Juez y Derecho: El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. (Pág. 96)

2.2.4.3.2. Fundamentos

Herrera (2021) indica lo siguiente:

En atención a este principio, los jueces deben resolver los autos en concordancia con los fundamentos de hecho y de derecho postulados en la demanda; teniendo en cuenta que hacer lo contrario implica la afectación al debido proceso. (Pág. 103)

En ese contexto, la sala agrega que el principio de congruencia procesal se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la debida motivación de las resoluciones y con el principio de iura novit curia, regulado en el segundo párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Procesal Civil (CPC), concordante con los artículos 50° inciso 6) y 122° inciso 4) del mismo cuerpo legislativo. (Pág. 103)

Conforme al artículo VII del Título Preliminar del TUO del CPC, el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes. (Pág. 103)

En tanto que según el artículo 50° inciso 6) de este texto legal, es deber de los jueces en el proceso fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. (Pág. 104)

Por su parte, el artículo 122° inciso 4 del citado código refiere que las resoluciones deben contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. (Pág. 104)

Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente, añada tal disposición. (Pág. 104)

En función de esto, el supremo tribunal determina que en toda resolución judicial debe existir coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse estas peticiones (congruencia externa); y, armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna). (Pág. 105)

En este caso, advierte que la sala superior que tomó conocimiento del proceso de cumplimiento de contrato en que se interpuso este recurso, al revocar el auto apelado que declaró infundada una excepción de caducidad; y reformándolo declaró fundada tal excepción careciendo de objeto pronunciarse sobre la apelación a la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda; afectó el debido proceso y la motivación de las resoluciones. (Pág. 105)

2.2.5. El recurso de apelación

2.2.5.1. Concepto

Rodríguez (1998) define sobre medios impugnatorios señalando lo siguiente:

El artículo 355 del Código Procesal Civil define los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que

se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error. (Pág. 91)

Los medios impugnatorios son actos procesales dirigidas directa e inmediatamente a provocar la modificación o sustitución total o parcial de una resolución judicial, sean decretos, autos o sentencias, en el mismo proceso en la que ella fue dictada; salvo, la institución de cosa juzgada fraudulenta que se pretende en un nuevo proceso judicial para revisar los actuados en otro proceso judicial ya sentenciado. (Pág. 91)

2.2.5.2. Fines

Huaroc (2018) indica lo siguiente:

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

2.2.6. La nulidad

2.2.6.1. Concepto

Cabrera et al. (2019) indica que:

Se debe saber que la nulidad es un causal o irregularidad que existe al momento de elaborarse un acto administrativo, que puede ser, al ser otorgado por una autoridad incompetente, que no se siguió la formalidad o se vulneró el debido proceso; en todo caso la nulidad siempre será considerada como una sanción establecida expresamente en la ley. (Pág. 3)

Es una sanción por la ausencia o alteración de un elemento constitutivo del acto, porque se pone mayor énfasis sobre la voluntad de las partes. En el derecho administrativo deriva de la imposibilidad del acto de integrarse en un ordenamiento jurídico dado, de su violación de principios jurídicos. (Pág. 3)

Las causales de nulidad deben estar debidamente establecidas en la norma vigente, y según el DS N° 004-2019-JUS, en su artículo 10 establece como causales de nulidad las siguientes reglas: La violación a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias, el defecto o la omisión de algunos requisitos de validez. (Pág. 4)

Los actos expresos o de aprobación automática por silencio administrativo positivo. Cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, cuando no cumplen los requisitos o documentación de trámites para su adquisición. (Pág. 5)

2.2.6.2. Plazos y términos

Infante (2019) indica lo siguiente:

Los plazos legales significan al periodo de tiempo dentro del cual debe realizarse un acto procesal; en cambio el término es un momento concreto que debe verificarse una actuación procesal, es decir es el extremo de los plazos, como punto de inicio y de culminación. (Pág. 75)

Los escritos deben derivarse a la unidad correspondiente, el mismo día de recibida en mesa de parte, en el plazo de 3 días debe resolverse actos de mero trámite o peticiones de mero trámite. (Pág. 75)

2.2.6.3. Los recursos administrativos

Infante (2019) indica lo siguiente:

Si se considera que un acto administrativo trasgrede, viola, vulnera, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, el remedio para corregir los vicios son los recursos administrativos; establecidas en el artículo 218 del DS N° 004-2019-JUS. (Pág. 87)

Recurso de reconsideración: Es un recurso administrativo, que se interpone ante al mismo funcionario de un determinado órgano de la entidad que dicto el acto administrativo; presentando nuevas pruebas, salvo, cuando la entidad es de única instancia. (Pág. 87)

El recurso de reconsideración es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. (Pág. 87)

Recurso de apelación: El recurso de apelación tiene como finalidad que otro funcionario superior revise el acto administrativo, con la finalidad de confirmar o revocar; este recurso se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas existentes en el proceso o cuando se trate de cuestiones de puro derecho según lo establecido en el artículo 10, sobre causas de nulidad. (Pág. 87)

Recurso de revisión: Este recurso se interpone solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente que la norma expresa que se puede recurrir en vía de revisión; es decir, en la mayoría de procesos administrativos, este recurso es improcedente. (Pág. 88)

El término para interponer recursos

El termino, es de 15 días perentorios, es decir, no existe posibilidad de poder ampliar, salvo, por motivos de distancia o alguna suspensión legal que sobrevenga; asimismo, el recurso debe resolverse en un plazo de 30 días, contados a partir de la formulación del recurso. (Pág. 89)

2.2.7. Acto firme y agotamiento de la vía administrativa

Gordillo (1999) resuelve que:

Es el que resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición del particular, y produce efecto externo creando una relación entre la administración las demás cosas o personas, su nota fundamental está en su autonomía funcional que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por sí mismo al particular. (Pág. 109)

Según la norma expresa se produce una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. (Pág. 109)

En otras palabras, el acto firme es cuando culminaron todas las instancias por haberse articulado recursos administrativos o quedo firme por haber dejado de pasar los plazos legales sin haber articulado ningún recurso que la ley franquee. (Pág. 109)

Agotamiento de la vía administrativa: se pueden dar en los siguientes supuestos

i) cuando contra el acto no procede recurso impugnativo alguno, o por haber superado el plazo o haber agotado todos los recursos o ii) cuando se produzca silencio administrativo negativo o silencio administrativo positivo; esta etapa

habilita a las partes impugnar ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo. (Pág. 109)

2.2.8. El Derecho Administrativo

2.2.8.1. Concepto

Rafael Biela citada por **Bacacorzo (2002)** indica que:

El derecho administrativo, pertenece a la rama de derecho público interno, cuyas reglas regulan las funciones de los funcionarios y servidores públicos; según es el conjunto de normas y reglas positivas y los principios del derecho público para el funcionamiento de los servicios públicos bajo un contralor jurisdiccional. (Pág. 40)

Zanobini citado por Prada (2002) sostiene que:

El Derecho administrativo es aquella parte del Derecho público que tiene por objeto la organización, los medios y las formas de la actividad de las administraciones públicas y las consiguientes relaciones jurídicas entre aquéllas y otros sujetos. (Pág. 11)

Mir (2003) indica que:

El conjunto de normas jurídicas reguladoras de la administración pública. (Pág. 61)

2.2.8.2. Características

Entre las características más resaltantes del derecho administrativo son:

Derecho público: debido a que sus reglas jurídicas están relacionadas de manera permanente y recíproca del Estado con el ciudadano.

Es dinámico: Es un derecho que evoluciona al par con la ciencia y la tecnología, de las necesidades que surgen en el momento de la ciudadanía en su conjunto.

Humanista: Por cuanto toda su acción y desarrollo emana de los seres humanos, para los seres humanos, buscando el bienestar ciudadano.

2.2.8.3. Las Fuentes

Bacacorzo (2002) en una sociedad, el derecho administrativo surge de la necesidad real, de allí que las fuentes son:

Las fuentes reales o sociológicas. Son aquellos que surgen de los grupos de poder, los grupos de presión, la costumbre colectiva y los estados de necesidad, la jurisprudencia y la doctrina. (Pág. 11)

Fuentes formales. Son los que provienen de reglas jurídicas, puede ser la ley y su reglamento, los principios generales del derecho, el derecho comparado, la jurisprudencia, los tratados y los contratos. (Pág. 11)

Mir (2003) indica lo siguiente:

Hay en él mucho de voluntarista y de puro arrastre histórico, en la medida en que el conocimiento científico requiere un cierto grado de estabilidad en el objeto a analizar, en tanto que el Derecho opera sobre una realidad cambiante, la realidad social. (Pág. 59)

2.2.9. El acto administrativo

2.2.9.1. Concepto

Dormi, 1973 citado por Hinostraza (2010) indica que:

Es la manifestación de voluntad, conocimiento, juicio u opinión de los órganos estatales realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos individuales e inmediatos de relevancia jurídica. (Pág. 14)

Hauriou citado por Escola y reproducida por **Hinostraza (2010)** sostiene que:

Toda declaración de voluntad emitida por una autoridad administrativa en forma ejecutoria, es decir, en forma que implica la ejecución de oficio a fin de producir un efecto jurídico respecto a los administrados (Pág. 14)

2.2.9.2. Requisitos de validez

Bacacorzo (1997) indica lo siguiente:

Entre los requisitos de validez es la competencia, legitimidad, forma y manifestación de voluntad. (Pág. 276)

Cabrera et al. (2019) indica lo siguiente:

En tanto la norma vigente enumera como requisitos de validez la competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, procedimiento regular Art.3, del TUO de la Ley del procedimiento administrativo general. D.S. 004-2019-JUS. (Pág. 56)

2.2.9.3. Efectos jurídicos

Cabrera et al. (2019) indica lo siguiente:

Los efectos según algunos autores son la legitimidad y la ejecutoriedad, el acto administrativo puede ser objeto de nulidad, revocatoria o anulabilidad, si existe algún vicio; sin embargo, una vez declarado firme, su mayor atributo es ser ejecutable; pero el cumplimiento puede ser por el propio organismo que emite el acto o puede ser por otro, en este último caso es similar a una resolución judicial ejecutable. (Pág. 63)

2.2.9.4. Formas de extinción

Cabrera et al. (2019) indica lo siguiente:

El acto administrativo, como cualquier acto jurídico, puede extinguirse por derogación, por abrogación, revocación por un superior, la nulidad en caso de recursos administrativos.

2.2.9.5. Clasificación

Según la clasificación de **Bacacorzo (1997)** serían lo siguiente:

Actos de autoridad son los que emite el estado por el *iure imperii*, unilateral, por ejemplo, sería imponer multas por alguna infracción, sanciones y reconocimiento de derechos. (Pág. 34)

Los actos de gestión son aquellos que se producen por concierto de voluntades tanto de la entidad pública y de la entidad privada o con los ciudadanos,

surgiendo la bilateralidad o multilateralidad; el ejemplo más común sería la contratación administrativa. (Pág. 34)

2.2.10. Bonificación Especial por preparación de clase y evaluación

2.2.10.1. Concepto de bonificación

Perú contable (2020) indica lo siguiente:

Las bonificaciones constituyen pagos adicionales o remuneraciones complementarias que realiza el empleador a favor del trabajador a fin de compensar circunstancias externas a la prestación efectiva de los servicios, pero que repercuten en los mismos. (Pág. 36)

Las gratificaciones y bonificaciones que perciban los trabajadores del sector público y privado, correspondientes a los meses de Julio y diciembre, serán exoneradas de manera permanente del aporte obligatorio por concepto ESSALUD, AFP's, ONP y SENATI. (Pág. 36)

2.2.10.2. Tipos de bonificación

Perú contable (2020) indica lo siguiente:

En el ámbito laboral las bonificaciones pueden tener origen legal o convencional, en otras palabras, las bonificaciones surgen de la ley o surgen de los pactos colectivos entre el empleador y los trabajadores; en caso de los docentes la bonificación especial por preparación de clase y evaluación surge de la ley. (Pág. 36)

2.2.10.3.La bonificación de los profesores

Perú contable (2020) indica lo siguiente:

La bonificación de los docentes, se encuentran establecidos positivamente en la Ley 24029 – Ley del Profesorado que fue modificado por la Ley N° 25212; la misma que fue reglamentada mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED; de cuyo tenor literal establece. (Pág. 40)

El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

En tanto el reglamento establece: Los profesores de área de docencia y de área de administración de la Educación tienen derechos a que se les otorgue de oficio lo siguiente: Las bonificaciones diferenciales, refrigerio y movilidad, por preparación de clase y evaluación. (Pág. 40)

Luego se establece precisando que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación al 30% de su remuneración total. (Pág. 40)

2.2.11. Pago de intereses

2.2.11.1.Concepto

Hinostroza (1997) indica que:

Los intereses, compensatorios se paga cuando existe una contraprestación por el uso de dinero o de cualquier otro bien y moratorio cuando el pago es indemnizar la mora. (Pág. 56)

La misma que la jurisprudencia ha reiterado se paga cuando existe una contraprestación por el uso de dinero o de cualquier otro bien; interés moratorio es el que tiene como finalidad indemnizar la mora en el pago; y tasa de interés es el porciento de rédito a pagarse en cualquier de los otros casos anteriores. (Pág. 56)

La Corte Suprema interpreta en caso de no existir acuerdo Cuando no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal. (Pág. 56)

2.3. Marco Conceptual

Calidad.

Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas” (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Pensión:

Es una prestación económica en otras palabras es un derecho adquirido en la cual percibes un monto de dinero de manera mensual para satisfacer tus necesidades.

Doctrina:

Concepciones teóricas enseñadas como verdaderas por un autor o grupo de autores **Perú contable (2020)**

Puede tener una dimensión ideológica que puede ser política, legal, económica, religiosa, filosófica, científica, social **Perú contable (2020)**

Jurisprudencia:

Jurisprudencia como el conjunto de fallos firmes y uniformes de los tribunales

Muñoz (2014)

Sentencia: “Resolución judicial que contiene la decisión del juez o el tribunal interviniente sobre el fondo de la cuestión que se le ha encargado juzgar” **Muñoz (2014)**

La sentencia es definitiva cuando es tomada en un juicio y pone fin a la intervención de ese juez o tribunal en ese juicio” **Muñoz (2014)**

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N°00705-2018-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali-Perú; fueron de rango muy alta y alta respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de investigación

No experimental:

Hernández et al. (2010) sostiene que:

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado.

Transversal:

Hernández et al. (2010) sostiene que:

La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo.

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad. (Pág. 96)

Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única

versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo. (Pág. 96)

4.1.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1.1. Tipo de investigación

Cuantitativa:

Hernández et al. (2010) determina que:

La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Pág. 206)

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados. (Pág. 206)

Cualitativa:

Hernández et al. (2010) determina que:

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado. (Pág. 206)

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable). (Pág. 206)

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias. (Pág. 207)

4.1.1.2. Nivel de investigación

Nivel exploratorio:

Hernández et al. (2010) determina que:

Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto, por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Pág. 210)

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares, líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea. (Pág. 210)

Nivel descriptivo:

Hernández et al. (2010) determina que:

Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Pág. 211)

Mejía (2004) sostiene que:

En la investigación descriptiva, el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Pág.112)

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo:

1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial. (Pág. 112)

4.2. Población y muestra

4.2.1. Población

La población de la investigación es todos los expedientes del cuarto juzgado de investigación preparatoria del distrito judicial de Ucayali, es decir que utilizaremos los expediente para determinar nuestra muestra de estudio, tomando en cuenta cuales son nuestras variables de estudio en esta investigación.

4.2.2. Muestra

Con respecto a la muestra, es una parte de la población de la investigación, entonces la muestra en esta investigación fue las sentencias del expediente No 00705-2018-0-2402-JR-LA-01; Cuarto Juzgado De Investigación Preparatoria, Distrito Judicial De Ucayali, eso quiere decir que estudiaremos cada uno de los documentos emitidos para llegar a identificar si tuvo una sentencia de calidad y concluir si la decisión del juez fue la correcta.

4.3. Definición y operacionalización de variables

Centty (2006) opina respecto a las variables:

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (Pág. 64)

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida

como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000). (Pág. 64)

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. (Pág. 64)

En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial. (Pág. 64)

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (Pág. 66)

Ñaupas et al. (2013) refiere: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (Pág. 162)

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes

de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. (Pág. 162)

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4). (Pág. 162)

Muñoz (2014) indica lo siguiente:

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos, este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. (Pág. 28)

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.3.1. Definición conceptual

4.4. Plan de análisis

Centty (2006) indica lo siguiente:

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Pág. 69)

Arista, (1984) citado por **Ñaupas et al. (2013)** sostiene que:

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. (Pág. 211)

Casal y Mateu (2003) sostiene que:

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). (Pág. 21)

Se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis. (Pág. 21)

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00705-2018-0-2402-JR-LA-01, que trata sobre nulidad de resolución administrativa. (Pág. 21)

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como anexo 1; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad. (Pág. 21)

4.4.1. De la recolección de datos

Casal y Mateu (2003) sostiene que:

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el anexo 4, denominado, Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.4.2. Del plan de análisis de datos

La primera etapa:

Casal y Mateu (2003) sostiene que:

Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos. (Pág. 30)

Segunda etapa:

Casal y Mateu (2003) sostiene que:

Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos. (Pág. 30)

La tercera etapa:

Casal y Mateu (2003) sostiene que:

Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura. (Pág. 30)

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura. (Pág. 30)

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. (Pág. 31)

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4. (Pág. 31)

4.5. Matriz de consistencia

Ñaupas et al. (2013) sostiene lo siguiente:

“La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (Pág. 402).

Campos (2010) expone:

“Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (Pág. 3)

En el presente trabajo, la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente. (Pág. 4)

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. (Pág. 4)

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACCIÓN NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00705-2018-0-2402-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI – CORONEL PORTILLO. PERÚ, 2022.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
Gene ral	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00705-2018-0-2402-JR-LA-01 , del Distrito Judicial del Ucayali – Coronel Portillo. 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00705-2018-0-2402-JR-LA-01 , del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo. 2022.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00705-2018-0-2402-JR-LA-01 , del Distrito Judicial del Ucayali– Coronel Portillo, fue de rango muy alta y alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00705-2018-0-2402-JR-LA-01 , del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo. 2023.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00705-2018-0-2402-JR-LA-01 , del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo. 2022.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.6. Principios éticos

Universidad de Celaya (2011) dice lo siguiente: “La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad”.

Abad y Morales (2005) dice lo siguiente: “Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad”.

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: “Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 6”

Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultado

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado laboral

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de los subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					34
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta					
					X				[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9 - 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5		[1 - 4]	Muy baja					
					X		[9 - 10]		Muy alta						

	Parte resolutiva							9	[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: Cuestionario aplicado al expediente N° 00705-2018-0-2402-JR-LA-01, Juzgado laboral del Distrito judicial de Ucayali 2022

Lectura: El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad muy alta, alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Superior Especializada en lo civil y Afines

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muybaja	Baja	Mediana	Alta	MuyAlta		Muybaja	Baja	Mediana	Alta	Muyalta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	32				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta					
					X				[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
		1	2	3	4	5									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia			X			7	[9 - 10]	Muy alta				
					X				[7 - 8]	Alta				
	Descripción de la decisión				X		[5 - 6]		Mediana					
							[3 - 4]		Baja					
							[1 - 2]		Muy baja					

Fuente: Cuestionario aplicado al expediente N° 00705-2018-0-2402-JR-LA-01, Juzgado laboral del Distrito judicial de Ucayali 2022

Lectura: El cuadro 2, evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta, porque su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad muy alta, alta y alta”.

5.2. Análisis de resultado

De los resultados de la investigación se determinó la calidad de sentencia en la primera y segunda instancia en el proceso contencioso administrativo y nulidad de en la resolución administrativa del Expediente N°0075-2018-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali, se identificaron rangos muy altos y altos de acuerdo a los parámetros identificados en la normativa, los cuales fueron aplicados en la presente investigación. (cuadro 1 y 2)

Con respecto a la primera instancia de la sentencia

La calidad que se obtuvo en la primera instancia para la calidad de sentencia en la primera y segunda instancia en el proceso contencioso administrativo y nulidad de en la resolución administrativa del Expediente N°0075-2018-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali, utilizando el plan de análisis en los cuadros utilizando los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudencia en la sentencia, fueron de calidad muy altas respecto al cuadro 1, basándose en la calidad de la parte resolutive y considerativa, siendo esta muy alta respectivamente.

Para la calidad de la parte expositiva

Se identificó la valoración, los cuales fueron muy alta respectivamente, observando las posturas de las partes, encontrando una alta calidad en la introducción, evidenciando 5 parámetros, el encabezamiento, asunto, individualización de las partes, los aspectos del proceso y la calidad de las partes.

Para las posturas de las partes, se identificaron 4 de los 5 parámetros antes previstos, los cuales fueron explícita y evidencia congruente con referencia a la demanda, también explícita y evidencia con referencia al demandante, asimismo, se identificó explícita y evidencia por parte de los fundamentos de los hechos por el lado de las partes, finalmente se identificó la calidad, mientras que los puntos controvertidos a resolver, no se identificó.

Estas afirmaciones lo corroboran en el código procesal civil, artículo 122, donde se hace referencia a la estructura de la sentencia.

Al analizar la sentencia en la primera instancia, podemos determinar que el juez, utilizo adecuadamente las normas procesales reguladas en el artículo 22 del código procesal civil en el inciso 1 y 2 respectivamente.

De la misma manera, Lessona (1996) manifiesta que la sentencia constituye una operación mental para el análisis y la crítica, siendo el juez, el que toma las consideraciones referentes a los intereses relevantes en la jurídica planteada, esto de acuerdo a la decisión y síntesis.

Por otro lado, Linares (1975) indica que los resultados constituyen la exposición referente a los pasivos y activos de la pretensión, asimismo estas cuestiones son planteadas por estos, que cumplen la función, por lo antes mencionado, al determinar el ámbito subjetivo y objetivo, se tiene que emitir la decisión, siendo esto parte importante del proceso, ya que el juez al aplicar las normas tuvo que analizar detalladamente las pretensiones y poder tomar una decisión de calidad que no afecte los derechos fundaméntales de la persona y protegiendo la integridad de un menor, eso quiere decir que el juez interpreta las normas adecuadamente y analiza los hechos para que al final tome una decisión de calidad sobre las pretensiones.

Con respecto a la parte considerativa

Al analizar cada uno de los parámetros se determinó que tiene una calidad muy alta, estos derivados de la calidad de la motivación de los hechos, asimismo la motivación del derecho se identificó con rangos muy altos.

Al identificar la motivación de los hechos, se determinó 5 parámetros respectivamente, por ello se observó evidencias de los hechos probados e improbados, esto parámetros dan fiabilidad a la prueba, estas evidencian el uso de reglas críticas y de la experiencia y con mucha claridad.

Asimismo, la motivación del derecho se aplicaron 5 parámetros, estas evidencian el uso de las normas de acuerdo a los hechos y pretensiones, de la misma forma están orientadas a interpretar las normas aplicadas, también se orientan a respetar los derechos fundamentales y finalmente se orientan a establecer una conexión entre hechos y normas que ayuden o den fe a las decisiones tomadas con claridad.

Al analizar, se llevó a identificar que las etapas se centran en el análisis de la motivación de la sentencia, esto quiere decir que se enfocan en los fundamentos de los hechos y del derecho, asimismo se da fe a la evaluación de los medios probatorios en dicho proceso.

Esto lo confirma Lessona (1996), indicando que los fundamentos de la resolución judicial, siempre tuvo como objetivo, el convencimiento de las partes, si no la fiscalización del juez respecto a la calidad de su fidelidad a la ley, siento esté el que impida al juez tomar decisiones en la sentencia con una vaga equidad o por razones de capricho.

Asimismo, estos fundamentos o motivaciones son los que adopta el juez para sustentar su decisión, siento el juez, el que tiene la responsabilidad para evaluar los hechos alegados y al mismo tiempo los medios de prueba presentados por las partes, esto con el fin, de analizarlos y priorizar las evidencias más relevantes antes de tomar una decisión de calidad.

Con respecto a la parte Resolutiva

Al analizar cada una de las valoraciones, se determinó que tuvo rangos altos, esto debido a la aplicación de los principios de congruencia, y la descripción de la decisión, asimismo, se identificaron 4 de 5 parámetros, estos fueron evidenciados por las resoluciones de la pretensión ejercidas y la claridad.

Para el caso de la descripción de la decisión se tomaron 5 parámetros, estos evidenciando una mención expresa de lo se decide u ordena, claridad en lo que se decide u ordena, cumplimiento de las pretensiones planteadas y finalmente expresa a quien corresponda los pagos de los costos y costas del proceso.

Por parte de la determinación de la sentencia, se identificó que está dividida en tres partes, estas son: la parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive, estas están prescritos en el código procesal civil, en el artículo 122, inciso 7, segundo párrafo, estás haciendo mención que la sentencia exige en la redacción, la separación de las partes, siendo estas la parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive, siendo la parte expositiva, se mencionan los antecedentes que justifican la decisión de la resolución, por otro, lado la parte considerativa, desarrolla los fundamentos y al mismo tiempo los argumentos en el proceso y finalmente el parte dispositiva o resolutive, se resuelve el proceso mediante declaraciones u órdenes, a esta parte se le conoce como fallo.

Con respecto a la segunda instancia de la sentencia

La calidad que se obtuvo en la primera instancia para la calidad de sentencia en la primera y segunda instancia en el proceso contencioso administrativo y nulidad de en la resolución administrativa del Expediente N°0075-2018-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali, utilizando el plan de análisis en los cuadros utilizando los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudencia en la sentencia, fueron de calidad muy alta respecto al cuadro 1, basándose en la calidad de la parte resolutive y considerativa, siendo estas muy alta respectivamente.

Para la calidad de la parte expositiva

Se identificó la valoración, los cuales fueron muy alta respectivamente, observando las posturas de las partes, encontrando una alta calidad en la introducción, evidenciando 5 parámetros, el encabezamiento, asunto, individualización de las partes, los aspectos del proceso y la calidad de las partes.

Para las posturas de las partes, se identificaron 4 de los 5 parámetros antes previstos, los cuales fueron explícita y evidencia congruente con referencia a la demanda, también explícita y evidencia con referencia al demandante, asimismo, se identificó explícita y

evidencia por parte de los fundamentos de los hechos por el lado de las partes, finalmente se identificó la calidad, mientras que los puntos controvertidos a resolver, no se identificó.

Según Monroy (1989) indica que la parte expositiva, expresa de manera consecvente los actos procesales, también podemos identificar el reconocimiento de la unión de hechos, dando a conocer de manera clara y precisa las partes procesales, señalando que el juez es el encargado de resolver dichos casos, asimismo, describe cada uno de los fundamentos impugnatorios, tanto en los hechos como del derecho, siendo esta la que señala dichas resoluciones que tienen la sentencia de la segunda instancia.

Con respecto a la parte considerativa

Al analizar cada uno de los parámetros se determinó que tiene una calidad muy alta, estos derivados de la calidad de la motivación de los hechos, asimismo la motivación del derecho se identificó con rangos muy altos.

Al identificar la motivación de los hechos, se determinó 5 parámetros respectivamente, por ello se observó evidencias de los hechos probados e improbados, estos parámetros dan fiabilidad a la prueba, estas evidencian el uso de reglas críticas y de la experiencia y con mucha claridad.

Asimismo, la motivación del derecho se aplicaron 5 parámetros, estas evidencian el uso de las normas de acuerdo a los hechos y pretensiones, de la misma forma están orientadas a interpretar las normas aplicadas, también se orientan a respetar los derechos fundamentales y finalmente se orientan a establecer una conexión entre hechos y normas que ayuden o den fe a las decisiones tomadas con claridad.

Al analizar, se llevó a identificar que las etapas se centran en el análisis de la motivación de la sentencia, esto quiere decir que se enfocan en los fundamentos de los hechos y del derecho, asimismo se da fe a la evaluación de los medios probatorios en dicho proceso.

Esto lo confirma Lessona (1996), indicando que los fundamentos de la resolución judicial,

siempre tuvo como objetivo, el convencimiento de las partes, si no la fiscalización del juez respecto a la calidad de su fidelidad a la ley, siento esté el que impida al juez tomar decisiones en la sentencia con una vaga equidad o por razones de capricho.

Asimismo, estos fundamentos o motivaciones son los que adopta el juez para sustentar su decisión, siento el juez, el que tiene la responsabilidad para evaluar los hechos alegados y al mismo tiempo los medios de prueba presentados por las partes, esto con el fin, de analizarlos y priorizar las evidencias más relevantes antes de tomar una decisión de calidad.

Con respecto a la parte Resolutiva

Al analizar cada una de las valoraciones, se determinó que tuvo rangos altos, esto debido a la aplicación de los principios de congruencia, y la descripción de la decisión, asimismo, se identificaron 4 de 5 parámetros, estos fueron evidenciados por las resoluciones de la pretensión ejercidas y la claridad.

Para el caso de la descripción de la decisión se tomaron 5 parámetros, estos evidenciando una mención expresa de lo se decide u ordena, claridad en lo que se decide u ordena, cumplimiento de las pretensiones planteadas y finalmente expresa a quien corresponda los pagos de los costos y costas del proceso.

Por parte de la determinación de la sentencia, se identificó que está dividida en tres partes, estas son: la parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive, estas están prescritos en el código procesal civil, en el artículo 122, inciso 7, segundo párrafo, estás haciendo mención que la sentencia exige en la redacción, la separación de las partes, siendo estas la parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive, siendo la parte expositiva, se mencionan los antecedentes que justifican la decisión de la resolución, por otro, lado la parte considerativa, desarrolla los fundamentos y al mismo tiempo los argumentos en el proceso y finalmente el parte dispositiva o resolutive, se resuelve el proceso mediante declaraciones u órdenes, a esta parte se le conoce como fallo.

VI. CONCLUSIONES

Se encontró calidad en la parte expositiva del proceso, evidenciando rangos altos en la evaluación, estos de acuerdo a la calidad de la introducción y la calidad de la postura de las partes.

Se determinó un rango muy alto en la calidad de la parte considerativa de la sentencia, estos de acuerdo a la calidad de cómo se expuso la motivación de los hechos, así mismo se determinó una calidad alta en la motivación del derecho, siendo estas de rango muy alto respectivamente.

Con referencia a la sentencia de la primera instancia

Se identificó que la que la primera instancia sobre el proceso de nulidad de resolución administrativa, en los parámetros normativo, doctrinario y jurisprudencial del Expediente N.º 00705-2018-0-2402-JR-LA-01, distrito Judicial de Ucayali, tuvieron rango alto y muy alto respectivamente en lo que refiere a calidad en el proceso, también, evidencia rangos altos y muy altos en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

De los fundamentos expuestos, impartiendo justicia a nombre de la nación el primer juzgado de trabajo permanente de la corte superior de justicia de Ucayali, declaro:

Fundada en parte la demanda presentada por XXX contra la ZZZ y la DDD, con citación del procurador público del gobierno regional de Ucayali, por el proceso de Contencioso-Administrativo.

Ordeno que la entidad demanda ZZZ y la DDD, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante propiamente el reintegro devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde el 1996 hasta antes de la derogatoria de la Ley N° 24029.

Se observó que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo - nulidad de resolución administrativa del expediente N° 00705-2018-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali; fue de un nivel de valoración de rango: muy alta (Cuadro 1)

Del análisis de sus dimensiones en estudio se obtuvieron las siguientes conclusiones:

La calidad de la parte expositiva de la sentencia fue de rango: muy alta, esta se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alta y alta. (Cuadro 5.1)

La calidad de la parte considerativa de la sentencia fue de rango: muy alta, esta se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 5.2).

La calidad de la parte resolutive de la sentencia fue de rango: muy alta, se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta respectivamente. (cuadro 5.3).

Calidad de Sentencia de Segunda Instancia

Por otro lado, se determinó un rango muy alto en la calidad de la parte considerativa de la sentencia, estos de acuerdo a la calidad de cómo se expuso la motivación de los hechos, así mismo se determinó una calidad alta en la motivación del derecho, siendo estas de rango muy alto respectivamente.

Al analizar las variables y las dimensiones de la investigación, legue a las siguientes conclusiones:

Se encontró calidad en la parte expositiva del proceso, evidenciando rangos altos en la evaluación, estos de acuerdo a la calidad de la introducción y la calidad de la postura de las partes.

Por otro lado, se determinó un rango muy alto en la calidad de la parte considerativa de la sentencia, estos de acuerdo a la calidad de cómo se expuso la motivación de los hechos, así mismo se determinó una calidad alta en la motivación del derecho, siendo estas de rango muy alto respectivamente.

Finalmente, se determinó la calidad en la parte resolutive, identificando la aplicación de los principios de correlación y la descripción eficiente de la decisión que se tomaron para dar el fallo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S., & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública - Privacidad de la intimidad personal y familiar (1ra Ed. ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Alvarado Velloso, A. (2018). Sistema Procesal. Lima: AC Ediciones.
- Alzamora, M. (s.f). Derecho procesal procesal civil. Teoría general del proceso. Lima: Ediciones EDDILI.
- Ancajima Saavedra, M. M. (2015). La influencia del inadecuado razonamiento legal de los jueces en la calidad de las sentencias penales en Huánuco 2013-2014. <http://repositorio.unheval.edu.pe/handle/UNHEVAL/1792>.
- Arenas López, M., & Ramírez Bejerano, E. E. (octubre de 2009). Contribuciones a las Ciencias Sociales. Obtenido de <http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm>
- Bacre, A. (1992). Teoría General del Proceso (Vol. III). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Carbonell. (2009). Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.
- Cardama, J. (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación. Obtenido de (Tesis de licenciatura, Universidad Católica Los: <https://goo.gl/tPNjCt>
- Casal, J., & Mateu, E. (2003). Tipos de Muestreo. Barcelona: Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013).
- Casarino, M. (1982). Manual de derecho procesal (4ta. ed.). Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Castillo S, Y. A. (s.f). monografias.com. Obtenido de <https://www.monografias.com/trabajos102/carga-prueba-existencia-derechos/carga-prueba-existencia-derechos.shtml>
- Chanamé Orbe, R. (2009). Diccionario Jurídico Términos y Conceptos. Lima: ARA Editores.
- Claria Olmedo, J. (1968). Actividad probatoria en el proceso judicial. Cuadernos de los Institutos, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (101), 43-78.
- Coloma, R., & Pino, M. y. (2009). Fundamentación de sentencias judiciales y. Obtenido de Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIII, 303-344: <https://goo.gl/QxRHxx>

- CONCEPTODEFINICION.DE. (S.F). Obtenido de <https://conceptodefinicion.de/derechos-fundamentales/>
- Cortes G, C. (s.f). Definición. Obtenido de <https://definiciona.com/pago/>
- DeConceptos.com. (s.f). Obtenido de [https://deconceptos.com/ciencias -
juridicas/expediente](https://deconceptos.com/ciencias-juridicas/expediente)
- Definiciona. (s.f). Obtenido de <https://definiciona.com/bonificar/#etimologia>
- Ecocabe. (02 de junio de 2011). Obtenido de <http://blogs.prensaescuela.es/ecocabe/archives/1867> fh. (s.f.). jn.
- Gascon, & Martín, J. (1921). Tratado elemental de derecho administrativo (2do. ed.). Madrid: Imprenta Clásica Española.
- GESTIÓN. (10 de Julio de 2018). GESTIÓN. Obtenido de <https://gestion.pe/peru/politica/sepa-evaluan-sistema-justicia-peruano-mundo-237991>
- González Castillo, J. (2006). SCIELO Revista chilena de derecho. 33(1), 93-107. Obtenido de [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718 -
34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es)
- Hernandez Sampieri, R., Fernández, C., & Batista, P. (2014). Metodología de la Investigación (6ta ed.). México: Mc Graw Hill Educación.
- Lenise Do prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L., & Reséndiz González, E. (2008). El Diseño de la investigación cualitativa. Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lessona, C. (1906). Teoría General de Prueba en Derecho Civil (Vol. I). (E. A. Paz, Trad.) Madrid: Hijos de Reus, Editores.
- Linares, F. (1975). Fundamentos de derecho administrativo. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- López, P. L. (2004). Scielo. Obtenido de [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1815 -
02762004000100012](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1815-02762004000100012)
- Mayoral, J. y. (2013). La calidad de la Justicia en España. ¿Cómo evalúan los españoles el funcionamiento de las instituciones judiciales y qué sé? Obtenido de <https://goo.gl/TjPi8Z>

- Mejía, J. (2004). Sobre la investigación cualitativa, Nuevos conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.11.2013).
- Monroy Gálvez, J. (1989). Introducción al Proceso Civil. Santa Fe de Bogotá: Temis.
- Monroy, J. (s.f.). Conceptos elementales del proceso civil. Lima.
- Morillo, A. (1977). Prueba, Incongruencia, Defensa en juicio. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Namuche, C. (2017). La falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de. Obtenido de <https://goo.gl/1s9CZw>
- Ovalle Favela, J. (1980). Derecho procesal civil. México D.F.: Harla S.A.
- Palacio, L. (1979). Derecho Procesal Civil (Vol. II). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Part, J. (1982). Derecho Administrativo. Montevideo: Acali Editorial.
- Pérez Porto, J., & Merino, M. (2009). Definiciones.de. Obtenido de <https://definicion.de/doctrina/>
- Pineda, B., De Alvarado, E. L., & De Canales, F. (1994). Metodología de la investigación, manual para el desarrollo de personal de salud, Segunda edición. Organización Panamericana de la Salud. Washington. Obtenido de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1815-02762004000100012
- Reverso Diccionario. (S.F). Obtenido de <https://diccionario.reverso.net/espanol-definiciones/distrito+judicial>
- Rodríguez, E. (1998). Manual de derecho procesal civil. Lima: Grijley.
- Sánchez Díaz, E. (2018). ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS EN FUNCIÓN A LA MEJORA CONTINUA. Lima: UNIVERSIDAD SAN ANDRES. Obtenido de <http://repositorio.usan.edu.pe/handle/usan/52>
- Sarango, H. (2008). El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013).

- Supo, J. (2012). SEminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013).
- Thompson, I. (s.f). ¿Qué es Administración? Obtenido de promonegocios: <https://www.promonegocios.net/administracion/que-es-administracion.html>
- Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos de tesis de investigación científica (1ra ed.). Lima: San Marcos.
- Varela, B. (1966). El documento, Material y Formalmente. Cuadernos de los Institutos, Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (88), 11-30.

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencia de primera y segunda instancia del expediente N° 00705-2018-0-2402-JR-LA-01

JUZGADO LABORAL – Sede Central

EXPEDIENTE : 00705-2018-0-2402-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ESPECIALISTA : A
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI,
DEMANDANTE : P.M.A.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO: SEIS

Pucallpa, ocho de noviembre del año dos mil ocho.

I. PARTE EXPOSITIVA.

1. VISTOS: Con el Dictamen Civil N° 54-2018-MP-FPC-CP-U, recepcionado el once de octubre del del año dos mil dieciocho, que obra en autos de fojas 142 a 148 emitido por el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Civil de la Provincia de Coronel Portillo del Distrito Fiscal de Ucayali; es motivo la demandad presentada por A.P.P contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI, y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO con citación del Procurador Publico del Gobierno Regional de Ucayali, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes actos administrativos: **(i) Resolución por Denegatoria Ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local-UGEL;** y, **(ii) Resolución Por Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali.** y como pretensión accesoria solicita que se ordene a la entidad demandada emita nueva resolución reconociendo lo siguiente: 1) Pago de los devengados generados desde abril del año 1996 hasta octubre del 2012 de la Bonificación Especial de Preparación de Clases equivalente al 30% de su remuneración Total o Integra; 2) Pago de Intereses Legales, la misma que oportunamente se liquidara en ejecución de sentencia.

ANTECEDENTES:

- 1.1. Presentada la demanda de fojas 53 a 65, subsanadas a fojas 112/113; fue admitida a trámite mediante Resolución Dos a Fojas 114 y 115; se notifica a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYLI, Y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO** con citación del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYLI;
- 1.2. Por Escrito con carga N 10671-2018, fojas 118 a 130, la demandada a través de la Procurador Publico del Gobierno Regional, contesta y absuelve el traslado de la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que oportunamente mediante sentencia debidamente motivada se sirva declarar improcedente y/o infundada, conforme a los fundamentos primero al sexto de fojas 128 a 129.
- 1.3. Por lo que mediante Resolución N° 03, de fecha 11 de setiembre de 2018 de fojas 135 a 137, se provee lo antes señalado teniéndose por presentado la demanda, y asimismo se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal valida, se fijan los puntos controvertidos, y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes, se prescinde del expediente administrativo relacionado a la actuación impugnante y se ordena remitir los actuados a Vista Fiscal;
- 1.4. Presenta su Dictamen el representante del **TRAMITE DEL PROCESO:** Interpuesta la demanda, fue admitida a trámite mediante Resolución Dos (folios 28), corriéndose traslado al **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI** y a la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI**, con citación del **PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**; por Escrito N° 4651-2011 la demandada a través de la Procuraduría Publica Regional, se apersona el proceso, propone la excepción de prescripción extintiva, y absuelve la demanda solicitando que se declare improcedente; mediante Resolución Cuatro se declara infundada la excepción de prescripción extintiva, saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal valida, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes, y se declara improcedente la declaración de parte solicitada por la Procuradora Pública; mediante Resolución Seis se concede apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida contra la Resolución Cuatro que declara infundada la excepción deducida; asimismo mediante Resolución Ocho se concede apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida contra la

Resolución Siete que declara infundada la nulidad deducida, acto seguido se dispuso remitir los actuados a Vista Fiscal, presentando su dictamen el representante del Ministerio Público en nueve de setiembre del dos mil once, opinado por que se declare fundada la demanda; se corrió traslado a las partes de dicho pronunciamiento y, con los alegatos de la demandada únicamente, vencido el plazo de ley, ha llegado la etapa procesal de dictar sentencia.

A) **FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:** J.R.R.L., interpone Proceso Contencioso Administrativo contra el **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI** y la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI**, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones administrativas: (i) resolución ejecutiva regional N° 0373-2011-GRU-P, del veintiocho de marzo del año dos mil once; y, (ii) resolución directoral regional N° 00391-2011-DREU, del once de febrero del año dos mil once; y se le otorgue el pago de este beneficio sobre lo que señala el Artículo 210 del D.S. N° 19-90-ED, en estricto cumplimiento de mis años de servicio como profesor de aula, contados desde el 01 de enero del año 1991 hasta la fecha, y se establezca como remuneración permanente subsecuente se incluya el incremento en forma mensual en mis boletas de pago, calculadas en base a la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente como erróneamente se venía ejecutando; entre otros argumentos, señala el recurrente que, del análisis del Artículo 48° de la ley N° 24029 – ley del profesorado, modificado por la ley N° 24212, se advierte que las bonificaciones tanto especial y adicional son otorgados sobre la base de la remuneración total, y no basándose en una norma totalmente errada, puesto que el D.S. N° 051-91-PCM es para la aplicación de los profesores que han trabajado 25 y 30 años de servicios y no para los hechos de la bonificación que solicito, ya que el artículo 210 del reglamento acotado señala que me corresponde el 30 % de mi remuneración total más un adicional por el desempeño del cargo que tengo como docente, es decir que este beneficio habla de porcentaje y no de cálculo de remuneración total que prescribe el D.S. N° 051-91- PCM recogido en todos los ejercicios presupuestarios.

B) **FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:** Por su parte, el **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, por intermedio de su Procurador Publico, contesta la demanda, solicitando se declare improcedente, y entre otros argumentos sostiene que, lo petitionado por el demandante no tiene asidero en virtud a que de acuerdo a lo señalado en el último párrafo del inciso c.1 numeral 6.3 del

artículo 6° de la directiva N° 003-2007-EF/76.01 – Directiva para la ejecución presupuestaria, en la cual prescribe que la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 20, 25 y 30 años de servicio, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto entre otros), que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total debe ser calculado en función a la remuneración total permanente, por lo tanto la resolución recurrida se encuentra arreglada a ley.

PRIMERO: El Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008JUS, establece que, la acción Contenciosa Administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tienen por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en este sentido, las partes, en uso de la tutela jurisdiccional efectiva, tienen derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se dé solución al conflicto de interés existente; asimismo, el Artículo 218.1° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO: El Artículo 48° de la Ley 24029 – Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, modificada por la Ley N° 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...”, norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto supremo N° 019-90-ED de veintinueve de junio de mil novecientos noventa, Artículo 208°, inciso b) : “Los profesores del Área de la Doctrina y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente:... b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño del cargo”, y el Artículo 210°: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su

remuneración total”.

TERCERO: No obstante la normatividad acotada, el Decreto Supremo N° 051-91 – PCM, en su Artículo 9°, prescribe: “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente...”; en ese sentido, la citada norma, en el Artículo 8° define los conceptos de remuneración total permanente y remuneración total: “Para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración Total Permanente.-** Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; **b) Remuneración Total.-** Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por la Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”; en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, dice: “Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trunca, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la “Remuneración Total Permanente”.

CUARTO: De lo establecido en los considerandos Segundo y Tercero se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado y su Reglamento, las que amparan la pretensión del demandante y establecen el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la **remuneración total**; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91- PCM, y la

Directiva N° 003-2007-EF, en las que se sustentan la contestación del representante de las entidades demandadas, de data posterior a las primeras, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente; conflicto que es resuelto por la Constitución Política del Perú, Artículo 51°: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente...”; sobre el particular, también es aplicable la Carta Magna, Artículo 103°: “... La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga solo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad...”, finalmente, es necesario considerar que la Ley de Leyes en su Artículo 138° establece el control difuso: “...En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”; como consecuencia, el citado conflicto de normas jurídicas se debe resolver bajo un criterio de respeto a la Constitución, de lo que se deducen las consecuencias siguientes: 1) La Ley del Profesorado N° 24029, por su carácter de Ley tiene mayor jerarquía que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF, por ende prevalece sobre estos; 2) La Ley del Profesorado N° 24029 para dejar de tener vigencia en el tiempo debe ser derogada por otra ley, y si ello fuera así los efectos de la nueva ley se aplicarían a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tendría efectos retroactivos, es decir, no podrían perjudicarse los derechos adquiridos; es el caso, que el Decreto Supremo N° 003-2007-EF no tienen el rango de ley por lo que no han derogado la Ley del Profesorado N° 24029, y en el caso negado que hubieran tenido rango de ley no podrían subrogar los derechos adquiridos; 3) Es obligación del juez aplicar el control difuso; en consecuencia, ante la incompatibilidad de la Ley del Profesorado N° 24029 con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF es necesario preferirla primera; como consecuencia de ello, el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe otorgarse en base al 30% de la **remuneración total** y no de la remuneración total permanente; por las consideraciones expuestas, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0373-2011-GRU-P y la Resolución

Directoral Regional N° 00391-2010-DREU, son nulas por violar la normatividad constitucional; estando al Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”

QUINTO: Respecto a los medios de prueba actuados en el proceso, se debe considerar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso, Artículo 30° prescribe “En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso”, siendo así, se ha tenido presente el expediente administrativo remitido por la Procuraduría Pública, obrante en autos de fojas 62 a 85, en el que se aprecia como efectivamente el demandante ha recurrido a la instancia administrativa correspondiente para reclamar su derecho, anexando copia de la resolución de su nombramiento y la copia simple de sus boletas de pago, con lo que acredita su derecho; de similar forma se verifica la existencia y contenido de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0373-2011-GRU-P y de la Resolución Directoral Regional N° 00391-2010-DREU, sobre las que versa la controversia submateria de autos, así como que se agotó la vía administrativa.

SEXTO: Respecto al pago del reintegro de la bonificación por preparación de clases desde el 01 de enero de 1991 hasta la fecha, considerando que se ha infringido el principio de jerarquía de las leyes y por ende la Constitución al otorgarse el beneficio en base a la remuneración total permanente y no la remuneración total como corresponde de acuerdo a la Ley de Profesorado, debe recalcularse el pago de la bonificación especial equivalente al 30% de la remuneración total íntegra y no remuneración total permanente, correspondiendo el pago de devengados a favor del demandante desde la fecha en que la demandada empezó a pagarle los montos irrisorios, conforme se ha determinado, y de ser el caso, descontarse lo ya percibido. También por el mismo argumento, es pertinente aprobar la demanda en la parte que solicita se establezca como remuneración permanente la bonificación especial por preparación de clases al treinta por ciento de la remuneración total, con inclusión mensual en sus boletas de pago.

SEPTIMO: Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá

establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de sujeción.

FALLO:

Por las consideraciones expuestas, el Juez del Juzgado Laboral de la Provincia de coronel Portillo; administrando justicia a nombre de la Nación: Declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por **J.R.R.L.** Contra la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI** y el **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**

sobre Proceso Contencioso Administrativo y en consecuencia, se **DECLARA:**

1. **NULA** la Resolución Ejecutiva Regional N° 0373-2011-GRU-P, del veinticinco de marzo del año dos mil once.
2. **NULA** la Resolución Directoral Regional N° 00391-2011-DREU, del once de febrero del año dos mil once.
3. **ORDENO** que la entidad demandada **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI**, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, **EL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION**, emita nueva resolución **reconociendo al demandante el derecho de la bonificación especial mensual (Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación), conforme lo establece el artículo 48° de la Ley del profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, en base al treinta por ciento de la remuneración total o íntegra**, estableciéndose dicha bonificación como **remuneración permanente**, con inclusión en sus boletas de pago, **dentro del plazo de TREINTA DIAS** de notificada, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente; **bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva** conforme a lo prescrito en el Artículo 53°, inciso 1, del Código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el Artículo 46° del Decreto Supremo N° 013- 2008-JUS.
4. **DISPONGO** el pago de los devengados generados desde la fecha en que la demanda empezó a pagarle los montos irrisorios de la bonificación antes citada, y de ser el caso, descontarse los montos ya percibidos, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad. **HÁGASE SABER. -**

EXPEDIENTE: 00340-2011-0-2402-JR-LA-01

DEMANDANTE: JRRL

DEMANDADO: DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE
UCAYALI Y OTRO

MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

(SENTENCIA)

RESOLUCIÓN NUMERO: SEIS

Pucallpa, treinta de mayo del año dos mil doce. -

VISTOS; En Audiencia Pública, conforme a la certificación que antecede, e interviniendo como Juez Superior ponente el señor doctor (A) y,

CONSIDERANDO:

Primero. - Es materia de apelación: **i) sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida: a) la resolución número cuatro**, de fecha 04 de julio del 2011, obrante a fojas 56 a 58, en el extremo que declara **infundada** la excepción de prescripción extintiva, deducida por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali; y

a) **la resolución número siete**, de fecha 01 de agosto del 2011, obrante a fojas 125 a 126, en el extremo que declara **INFUNDADA** la nulidad planteada por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali, contra la resolución número cuatro, en el extremo que declara improcedente la declaración de parte; y **ii) con efecto suspensivo la resolución número once**, que contiene la sentencia de fecha 28 de octubre del 2011, obrante a fojas 153 a 160, que resuelve: declarar **FUNDADA** la demanda, interpuesta por J.R.R.L. contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali y el Gobierno Regional de Ucayali, sobre Acción Contenciosa Administrativa; con lo demás que contiene;

Segundo.- El **Artículo 370°** in fine del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente que recoge en parte el principio contenido en el aforismo latino **tantum devolutum quantum appellatum**, en la apelación la competencia del superior solo alcanza a este ya su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de los agravios contenidos en el escrito de apelación ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia;

Tercero. - de fojas 115 a 117, obra el recurso de apelación contra la resolución número cuatro, y a fojas 131 a 133 obra el recurso de apelación contra la resolución número siete presentado por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali,

conforme a los fundamentos que ahí expone. De igual forma, de fojas 164 a 166, obra el recurso de apelación de la sentencia recurrida, expresando el siguiente agravio: las modificaciones constitucionales realizadas en base a un interés social, ha suprimido el derecho adquirido de la demandante, puesto que a partir de dichas modificaciones priman las normas laborales vigentes, por ser un mandato constitucional, aunado a ello que la Ley 28449 prohíbe la nivelación de las pensiones de los cesantes con las remuneraciones y cualquier otro ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. Por otro lado se deja **constancia que la parte demandante no ha recurrido las resoluciones citadas** por lo que se colige Tácitamente su conformidad con todos los extremos de la sentencia y resoluciones apeladas por la contraria;

Cuarto.- Respecto a la apelación de la **resolución número cuatro**, en el extremo que declara infundada la **excepción de prescripción extintiva** deducida por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali, quien señala, que la pretensión del demandante se encuentra sustentada legalmente en la Ley del Profesorado N° 25212 del 20 de mayo de 1990 es decir han transcurrido más de 20 años desde su vigencia, razón por la cual el derecho de acción de la demandante ha prescrito, de conformidad con el artículo 2001° inc. 1) del Código Civil, la petición de la demandante ha prescrito;-

Quinto.- En tal sentido, se tiene que “la prescripción extintiva o liberatoria, esta última acepción según la doctrina francesa, es la institución mediante la cual el acreedor se ve imposibilitado de ver satisfecha su pretensión, debido a que ha dejado transcurrir el tiempo sin realizar ningún acto que entrañe reconocimiento del crédito, ejercitando para ello de manera judicial o extrajudicial requerimientos para el cumplimiento por parte del deudor de abonarle su acreencia”, por lo que cumplido el plazo máximo que la Ley impone para cada caso, ya que “no hay extinción automática del derecho o de la acción” para nosotros pretensión, a solicitud expresa del deudor podrá extinguirse la pretensión del acreedor y así verse liberado de cumplirla de manera obligatoria, quedando a su voluntad su satisfacción;

Sexto. - El artículo 2001° inc. 1) del Código Civil, prevé: “Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: 1. A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.”; sin embargo, el tema central en los presentes actuados es entorno a si le corresponde o no a la parte demandante el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 %;

Séptimo.- Si bien es cierto el Decreto Supremo N° 001-97-TR es de aplicación para los trabajadores del régimen laboral privado, también lo es, que a modo de ilustración vamos a citar el artículo 9° del Decreto Supremo citado y que señala textualmente lo siguiente: “son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la

denominación que se les dé, siempre que sea de su libre disposición...”, dicho de otro modo tendrá carácter remunerable todos los conceptos percibidos por un trabajador sin importar la denominación que se les de siempre y cuando sea de su libre disposición;

Octavo.- El criterio desarrollado ha sido acogido, a efectos de calificar como de naturaleza remunerativa los conceptos percibidos por los trabajadores del estado, por el Tribunal Constitucional, así tenemos por ejemplo que en el expediente N° 0501- 2005-PA/TC, de fecha 01 de abril de 2005, el Supremo interprete de la Constitución al emitir pronunciamiento por el concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, en el fundamento segundo ha señalado que estos conceptos constituyen prestaciones económicas de naturaleza remunerativa;

Noveno. - De este modo dada la naturaleza del bien jurídico protegido y teniendo en cuenta que su afectación es continuada no resulta de aplicación el plazo no puede correr desde cualquier momento, si no a partir del cese, motivo por el cual la

Décimo. - Respecto a la apelación contra la **resolución número siete**, se tiene que el **artículo 358°** del Código Procesal Civil establece: “El impugnante fundamentara su pedido en el acto procesal en que lo **interpone**, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva. El **impugnante** debe **adecuar** el medio que utiliza al acto procesal que impugna”

Undécimo. - La Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali, pretende que se declare la nulidad de la Resolución número cuatro, de fecha 04 de julio del 2011, obrante a fojas 56 a 58, en el extremo que declara la improcedencia de la declaración de parte, prueba ofrecida por el Procurador antes mencionado; resolución

que fuera notificada a la parte demandada conforme se verifica del cargo de notificación de fojas 59, por lo que **cualquier cuestionamiento contra dicha resolución se debió realizar a través de la apelación, conforme a lo previsto en el artículo 365° inciso 2) del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al caso de autos**, por lo cual la venida en grado debe confirmarse

Sexto.- Resolviendo la apelación interpuesta contra la **sentencia**, debemos precisar que conforme el término de la demanda (ver fojas 18 a 22) el demandante en su condición de trabajador en **actividad** solicita que se declare la nulidad de la **Resolución Ejecutiva Regional No. 0373-2011-GRU-P**, de fecha 25 de marzo de 2011 y la **Resolución Directoral Regional No. 0391-2011-DREU**, de fecha 11 de febrero de 2011; así como se ordene a la entidad demandada emita nueva resolución reconociendo el derecho de bonificación especial mensual petitionado en base a su remuneración total;-----

Séptimo. - En tal sentido, los argumentos de la apelación no resultan de aplicación a los presentes actuados por cuanto la parte demandante tiene la calidad de trabajador en actividad, y la defensa se refiere a la modificación de la Constitución Política del Estado aplicable a los jubilados, debiendo confirmarse la sentencia de mérito; máxime, si no ha merecido cuestionamiento técnico que desvirtúe los argumentos que la sustentan.

Fundamentos por los cuales, la Sala Superior Especializada en lo Civil y Afines de esta Superior Corte de Justicia, **RESUELVE: i) REVOCAR la resolución número cuatro**, de fecha 04 de julio de 2011, obrante a fojas 56 a 58, en el extremo que declara **Infundada** la excepción de prescripción extintiva, deducida por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali, la que **REFORMANDOLA** la declararon **IMPROCEDENTE; ii) CONFIRMARON la resolución número siete**, de fecha 01 de agosto del 2011, obrante a fojas 125 a en el extremo que declara **INFUNDADA** la nulidad planteada por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali, contra la Resolución número cuatro, en el extremo que declara improcedente la declaración de parte; y **iii) CONFIRMARON la resolución número once**, que contiene la sentencia de fecha 28 de octubre de 2011, obrante a fojas 153 a 160, que resuelve: declarar **FUNDADA** la demanda, interpuesta por J.R.R.L., contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali y el Gobierno Regional de Ucayali, sobre Acción Contenciosa Administrativa; con lo demás que contiene y es materia de apelación.

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia –Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA Sánchez (2001) la calidad de sentencia es una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se reacomoda para cumplir objetivos que permitan lograr la eficiencia en el servicio de justicia formando parte en dicho cambio todos los miembros de un tribunal.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/ 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/ 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
				<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

		Motivación del derecho	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia –Segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la</p>

		<p>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</p>

			es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena . Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena . Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos Sentencias de Primera y Segunda instancia

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple
4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

PARTE CONSIDERATIVA

Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor

decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

3. PARTE RESOLUTIVA

Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente

ejercitadas. (Es completa). Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita. Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

PARTE CONSIDERATIVA

Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio en la adhesión o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado o la exoneración de una obligación la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso. No cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y lapostura de las partes.

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la

sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las subdimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1.

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2.

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DELAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3.

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Postura de las partes				X			[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja	

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, Y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4.

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4.

Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

➤ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

2.1. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5.

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub

dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS.

Se realiza por etapas

Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6.

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	38					
		Postura de las partes					X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta						
									X	[13-16]						Alta
		Motivación del derecho							X	[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
							X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión							X	[3 - 4]						Baja
								[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

□ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de subdimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 5.1: Cuadro 1. Calidad de sentencia de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia expediente N° 00705-2018-0-2402-JR-LA-01

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p>PODER JUDICIAL DEL PERÚ CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI Primer Juzgado de Trabajo Permanente Jirón Manco Capac N° 234– Pucallpa 1° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE MANCO CAPAC EXPEDIENTE : 00705-2018-0-2402-JR-LA-01 MATERIA: ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA JUEZ : C ESPECIALISTA : M DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, DIRECCION DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO UGEL, PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL, DEMANDANTE : N SENTENCIA N° 843 – 2018 - 1°JT-CSJUC-MCC RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE Pucallpa, diez de diciembre Del año dos mil dieciocho.- I. PARTE EXPOSITIVA: 1. VISTOS: Con el Dictamen Civil N° 078-2018, emitido por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Civil de la Provincia de Coronel Portillo del Distrito Fiscal de Ucayali; es motivo la demanda presentada por JNP contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, a fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución por Denegatoria Ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo. ii) Resolución por Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali. Y como pretensiones accesorias solicita que se ordene a la entidad demanda emita nueva resolución reconociendo lo siguiente: a)</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
							X					

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Inclusión en sus boletas de pago del recálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases, el equivalente al 30% de su remuneración total, debiendo establecerse dicho pago de manera permanente, es decir de por vida; b) Pago de los devengados generados desde 1996 hasta el 2012, fecha en que la Ley del Profesorado fue derogada (tal como lo solicita en su escrito de subsanación de fojas 288)y, c) Pago de los intereses legales que corresponda.</p> <p>2. ANTECEDENTES:</p> <p>2.1. Presentada la demanda de fojas 15 a 25, subsanada a fojas 280/290, fue admitida a trámite mediante Resolución cinco a fojas 291/292; se notifica a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, con citación del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI;</p> <p>2.2. Por Escrito con cargo N° 9315-2018, fojas 301 a 306, la demandada a través de la Procurador Público del Gobierno Regional, contesta y absuelve el traslado de la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicita que oportunamente mediante sentencia debidamente motivada se sirva declarar improcedente y/o infundada, conforme a los fundamentos primero al noveno de fojas 305;</p> <p>2.3. Por lo que mediante Resolución N°06, de fecha 10 de agosto de 2018 de fojas 309 a 311, se provee lo antes señalado teniéndose por presentada la demanda, y asimismo se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes, se prescinde del expediente administrativo relacionado a la actuación impugnada y se ordena remitir los actuados a Vista Fiscal;</p> <p>2.4. Presenta su Dictamen el representante del Ministerio Público el 26 de setiembre del 2018, opina se declare fundada en parte la demanda; el mismo que fue puesto en conocimiento de las partes de dicho pronunciamiento mediante Resolución N°07; presenta sus alegatos la parte demandante, con escrito N°13880-2018;</p> <p>2.5. Finalmente por Resolución N°08, se dispone ingresen los autos a despacho para sentencia; por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que se emite en este acto procesal con arreglo a Ley.</p>	<p>6. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>7. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>8. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>9. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la Cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la

claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

	<p>posibles agresiones de los órganos administrativos.</p> <p>1.4. El Juzgador está en la obligación de atender a los principios recogidos en el artículo 2° de la Ley N° 27584, como son los de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil, en los casos en que sea compatible, a los que deben agregarse los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. De la Carga de la Prueba.</p> <p>1.5. Conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (en adelante TUO-LPCA), se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta. De la Motivación de las Resoluciones Judiciales.</p> <p>1.6. Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente N° 00966-2007-AA/TC señala: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”, en atención a ello, esta Judicatura pasara al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución.</p> <p>1.7. Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa; el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, como son: i) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; ii) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; iii) La actuación material que no se sustenta en ato administrativo;</p>															
<p>Motivación de derecho</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3 las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la</p>														

<p>iv) La actuación material de de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; v) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y vi) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.</p> <p>1.8. Respecto de la nulidad de los actos administrativos; el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.</p> <p>2. Comprensión del problema jurídico</p> <p>2.1. En las acciones contenciosas administrativas, según la Jurisprudencia “el punto controvertido está delimitado por el documento, hecho o acto administrativo, cuya ineficacia o invalidez se demanda; su expedición ha sido precedida de pruebas actuadas en la esfera administrativa; que estas características evidencian que el contenido del debate de estos procesos es por lo general de puro derecho (Expediente N°2089-02, Ira Sala de Procesos Contenciosos administrativos, 08/07/03, Ledesma Narvaez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Lima, 2005, Tomo 6, página 609.)</p> <p>2.2. En el presente caso, conforme se advierte de lo solicitado y auto de saneamiento de fojas 309 a fojas 311, se tiene como puntos controvertidos los siguientes: a) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución por Denegatoria Ficta Expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo. b) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución por Denegatoria Ficta Expedida por la Dirección Regional de Educación de Ucayali. c) Determinar si procede o no ORDENAR a las entidades demandas emitir nueva resolución</p>	<p>decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido de lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>recociendo a la demandante el pago e inclusión en sus boletas de pago mensual la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en razón del 30% de su remuneración total, más los devengados generados desde el 1996 hasta el año 2012, (ver escrito de subsanación a folios 288) más los intereses legales correspondientes.</p> <p>2.3. Desde esta perspectiva, lo que, en estricto, solicita la parte demandante es que se ordene a la demandada, cumpla con el pago de los devengados (propriadamente reintegros) de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente al 30% de su remuneración total, desde 1991 hasta el año 2012, fecha en que la Ley del Profesorado fue derogado.</p> <p>3. Análisis del caso concreto</p> <p>3.1. EL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE AL 30% DE LA REMUNERACION TOTAL conforme al art. 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, concordante con el art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S N° 019-90-ED, solicitado por la parte demandante. 3.2. De la revisión de autos, se tiene que la demandante, acredita su relación laboral con la demandada a través de la Resolución Directoral Regional N° 00238, de fecha 08 de abril de 1996, (fojas 37), resolución que resuelve, reconocer solo para los efectos de pago de remuneraciones a partir de las fechas que se indican hasta el 31 de diciembre de 1996 y subsiguientes [...], posteriormente por Resolución Directoral Regional N° 00826-2011-DREU, de fecha 05 de abril del 201 (fojas 48/49) el mismo que resuelve nombrar, a partir del 03 de abril del 2011, a la docente que a continuación se indica: J [...],</p> <p>3.3. En atención a lo antes expuesto, y de la revisión de autos, se aprecia que a la parte demandante se le está pagando las bonificación por preparación de clases conforme se puede corroborar de sus boletas de pago obrante a folios 90/102, 104/153, 156/172, 180,189, así, la controversia se centra en dilucidar si el pago de devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación, es en atención a la remuneración total como señala la parte demandante a fojas 16 numeral 2.1 de su escrito de demanda. O con la remuneración permanente abonada por la parte demandada.</p> <p>3.4. Al respecto, la parte demandante basa su petición, conforme al Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, modificada por la Ley N° 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, más el 5% por desempeño de cargo”; norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED de veintinueve de junio de mil novecientos noventa, Artículo 208°, inciso b) : “Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: ...b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por el desempeño del cargo”, y el Artículo 210°: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la administración de la Educación Superior, perciben además de una bonificación adicional por el desempeño de cargo [...] equivalente al 5% de su remuneración total”.</p> <p>3.5. No obstante la normatividad acotada, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su Artículo 9°, prescribe: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente...”; en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: “Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051 -91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trunca, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la “Remuneración Total Permanente”.</p> <p>3.6. De lo establecido en los considerandos 3.4 y 3.5 se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado y su Reglamento, las que amparan la pretensión de la demandante y establece el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% y el 5% por desempeño de cargo de la remuneración total; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, en las que se sustenta la contestación del representante de las entidades demandadas, de data posterior a las primeras, y que para el pago de los mismos beneficios establece</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se liquiden en base a la remuneración total permanente;</p> <p>3.7. De ello debe de precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, que faculta al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgos inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución Política del Perú, no le otorgó a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, para la doctrina le atribuyó efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con vigencia temporal;</p> <p>3.8. En efecto, de considerarse los citados Decretos Supremos como Decretos de Urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales, sin embargo dicha observancia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial “ El Peruano” el 06 de marzo de 1991, a pesar que esta norma fue expedida por la necesidad de dictar normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1° , por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212;</p> <p>3.9. Al respecto, la casación N°1265-2013-Sullana, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que se tiene a la vista y se agrega a los autos, para mejor resolver en este acto, recoge lo dispuesto por El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00007-2009-AI/TC sobre el control de constitucionalidad ejerciendo a diferentes artículos del Decretos de Urgencia N° 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política de 1993, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez , como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por la Ley, no pueden modificarse a través de Decretos de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional;</p> <p>3.10. Finalmente se tiene, que los Decretos Supremos dictados al</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, constituyen el antecedente de los Decretos de Urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 18) de la Constitución Política de 1993, siendo la conclusión arribada en la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos, por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley.</p> <p>3.11. En casos de autos el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haberse incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48 de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía.</p> <p>3.12. Por los demás, y abonando en razones, resulta aplicable a este caso en Principio de Estabilidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto, corresponde aplicar la norma general, es decir, orienta a que la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada regular los niveles remunerativos de todos los servicios del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 19-90- ED, es una norma que regula de manera especial los deberes y derechos de un sector determinado de la administración, como son los profesores; en este sentido es evidente que la Bonificación por Preparación de Clases materia de la demanda, al tratarse de una Bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;</p> <p>3.13. En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC-Primera Sala, recaída en el expediente N° 5643-2010-SERVIR/TSC de catorce de diciembre de dos mil diez, al señalar lo siguiente “(...) esta Sala considera que en atención al principio de Especialidad, atendiendo como la preferencia aplicada de la norma reguladora</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de una especie de cierto genero sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, lo que determina que, para el cálculo de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación aplique la Remuneración Mensual Total que el docente perciba y no la Remuneración Total Permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;</p> <p>3.14. Existencia de Doctrina Jurisprudenciales recaídas en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República tales como: Casación N° 1567-2002-La Libertad emitida por la Sala de Derecho Constitucional ha señalado: “La Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Perú, de allí que entre esta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza” concluyendo que: “ En aplicación del Principio de Especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”; Casación N° 435 -2008-Arequipa, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que “(...) la norma que debe aplicarse el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM” ; Casación N° 9887-2009-PUNO, emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, señalando que: “ La Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de ser calculada tomando como base la Remuneración Total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”; Casación N° 9890-2009-PUNO, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha establecido: “ Respecto a la forma del cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 251212”, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, finalmente, mediante las consultas recaídas en los expedientes N° 2026-2010-Puno y la N° 2442-2010-Puno, emitidos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha aplicado la norma especial, esto es la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; 3.15. Siendo así, es necesario preferir la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), conforme a lo señalado en su artículo 48°, por lo que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de gestión debe de otorgarse a favor de la demandante en base a la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente; y por ende, las resoluciones administrativas cuestionadas sobre este beneficio, son nulas por contravenir las normas que se han mencionado en concordancia del Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”. 3.16. El criterio de la taxatividad para otorgar derechos, ha sido además expresada por Sala de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que al resolver la Acción Popular N° 438-2007, y declarar fundada la demanda sostuvo: “El carácter transitorio de la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N° 051 -91-PCM se ha desnaturalizado” por tanto concluyo que la Ley del Profesorado prevalece por tratarse de la norma de mayor jerarquía, es así que, este criterio debe ser de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón a los efectos erga omnes de la sentencia de Acción Popular similares a los efectos de una sentencia constitucional lo que aplicados al caso presente, el Decreto Legislativo N° 276, regula en forma expresa y taxativa el cálculo sobre la base de la remuneración total; 3.17. En ese sentido, atendiendo a lo solicitado por la demandante, respecto al pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total y los devengados desde 1996, corresponde que la demandada emita resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante del propiamente reintegro (el pago de devengados solicitado a fojas 288) de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total, dentro del plazo de TREINTA</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DÍAS de notificada, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente. 3.18. Sin embargo debe hacerse la precisión, que con la derogatoria y la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, de fecha 25 de noviembre de 2012, la misma que luego de su expedición resulta de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes"; es menester precisar que, conforme a las boletas de pagos de autos, se tiene que la parte demandante ha venido percibiendo la bonificación por preparación de clases en base a la remuneración total permanente hasta antes de la vigencia de la Ley N° 29944; siendo ello así, corresponde se ordene el pago de reintegros devengados vía recálculo de la bonificación por preparación de clases con deducción de lo percibido en su oportunidad, para lo cual la Administración en ejecución de sentencia, deberá de calcular dicho concepto hasta antes de la derogatoria de la Ley N° 24029 , por la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial (25 de noviembre del 2012). Y no como lo ha solicitado la parte demandante a fojas 288 (año 2012, sin precisar el día en la fecha en que la Ley del Profesorado fue derogado). Por lo tanto es atendible su pago de los reintegros de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación desde el año 1996 hasta antes de la derogatoria de la Ley N° 24029. Resultando la demanda por los motivos antes mencionados, fundada en parte. 3.19. A la solicitud de la parte demandante, quien solicita como pretensión accesoria en el numeral uno, además, el pago del concepto demandado como inclusión en sus boletas" "de por vida" y señala que tiene la condición de activa ver fojas 16; 3.20. Alrespecto, y conforme a lo precisado en el numeral que antecede de la presente resolución, la bonificación por preparación de clases a que se refiere el artículo 48° de la Ley Nro. 24029 no corresponde ser percibida de por vida, sino solo hasta antes de la derogatoria de la Ley N° 24029. 3.21. En tal sentido el pedido de inclusión en las boletas de pago mensual de la bonificación por preparación de clases y evaluación de por vida, no es atendible. 3.22. Máxime si a partir de la vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, de fecha 25 de noviembre de 2012, la misma que luego de su expedición resulta de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes", claramente estableció en su Artículo 57° la Remuneración Íntegra Mensual por escala magisterial (RIM), y es el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, que establece el valor de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) a nivel nacional, dentro de cuyo contenido está incluido este concepto. 3.23. Resulta, por</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>todo lo antes expuesto, la demanda respecto a ese pedido y por los motivos antes mencionados, fundada en parte. 3.24. Referente al pago de los intereses legales conforme solicita a fojas 16, es atendible su otorgamiento por el periodo antes precisado, resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: “(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.”; 3.25. Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 2542-2007- AA/TC, y N° 0178-2004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital; 3.26. Siendo así, el extremo de la pretensión del pago de intereses legales resulta amparable; 3.27. Debiendo para el pago de lo reconocido en la presente resolución, así como el pago de los intereses por devengarse, seguirse con el procedimiento establecido en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad; 3.28. Sobre los costos y costas del proceso: De conformidad a lo previsto en el artículo 50 del Decreto Supremo 013-2008-JUS, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas. 3.29. Por las consideraciones expuestas, las resoluciones administrativas cuestionadas, son nulas por violar la normatividad constitucional; estando al Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”; 3.30. Estando a lo antes definido</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución.															
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota1. “La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.”

LECTURA. El cuadro 2, “revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: Alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras 1; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, no cumple. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.”

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante propiamente el reintegro devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde el 1996 hasta antes de la derogatoria de la Ley N° 24029 (25 de noviembre del 2012), dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debe remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento;</p> <p>5. Infundada la demanda en cuanto solicita la “inclusión en las boletas de pago mensual de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente al 30 % de su remuneración total, de por vida, conforme se ha precisado en el numeral 3.19 a 3.21 de la presente resolución;</p> <p>6. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados de la bonificación amparada, por el periodo precisado, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013 -2008-JUS, bajo responsabilidad; 7. Debe notificarse el contenido de la presente al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Sin costos y costas. NOTIFÍQUESE.</p>	<p>26. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p> <p>27. <i>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p> <p>28. <i>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</i></p> <p>29. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</i></p> <p>30. <i>Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros evidencia resolución nada más de las pretensiones ejercidas; evidencia claridad; mientras que 4: evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se

decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.”

Anexo 5.4. Cuadro 4. Calidad de sentencia de la parte expositiva de la sentencia expediente N° 00705-2018-0-2402-

JR-LA-01

Parte Expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
<p>Corte Superior de Justicia de Ucayali Sala Laboral Permanente EXPEDIENTE : 00705-2018-0-2402-JR-LA-01 MATERIA : PREPARACION DE CLASES RELATOR : A DEMANDADO : UGEL Y DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI DEMANDANTE : J</p> <p>SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO Pucallpa, trece de noviembre del año dos mil diecinueve.- VISTOS: En Audiencia Pública, conforme a la certificación que antecede; e interviniendo como ponente el señor Juez Superior PINTO ESPINOZA; y CONSIDERANDO:</p> <p>1. RESOLUCION MATERIA DE IMPUGNACION. Viene en grado de apelación la Sentencia N°843-2018-1-JT-CSJU/MCC, contenida en la Resolución Número Nueve de fecha diez de diciembre del año dos mil dieciocho, obrante en autos de fojas 333 a 345, que señala: "1. Declaro FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por J contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, con citación del</p>	<p>1. El encabezamiento evidenciar: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decide?; el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos rebñóticos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>	<p>Muy baja</p>	<p>Baja</p>	<p>Mediana</p>	<p>Alta</p>	<p>Muy alta</p>	<p>Muy baja</p>	<p>Baja</p>	<p>Mediana</p>	<p>Alta</p>	<p>Muy alta</p>		
						5						8	

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI". Con lo demás que contiene. II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN: De folios 361/364, obra el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali con fecha 18 de enero de 2019, con la finalidad de que la resolución venida en grado sea revocada fundamentando sus agravios en lo siguiente: (i) La resolución materia de impugnación causa agravio a la entidad demandada, por cuanto se ha dictado una sentencia, sin efectuar un detenido estudio de la controversia existente entre ambas partes, vulnerando principios de garantía de la Administración de Justicia, tales como el Principio de la tutela jurisdiccionales efectiva y el debido proceso. (ii) La sentencia expedida en la presente causa adolece de error en la interpretación de la ley material, respecto de la cuestión controvertida, por cuanto que, ampara el petitorio de la demandante, sin que se haya obtenido de su representada una respuesta positiva o negativa de la petición en sede administrativa. Corte Superior de Justicia de Ucayali Sala Laboral Permanente Proceso Contencioso Administrativo Página 2 de 10 (iii) Debe tenerse en cuenta que toda autoridad administrativa se encuentra sujeta a las normas de control institucional, que debe respetar y cumplir como lo exige el artículo 27° de la Ley N°28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.</p>	<p>6. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple 7. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple. 8. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple 9. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple 10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota. “La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto o completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.”

LECTURA. El cuadro 4, “revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que 2 de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron.”

Anexo 5.5. Cuadro 5. Calidad de sentencia de la parte considerativa de la sentencia expediente N° 00705-2018-0-

2402-JR-LA-01

Parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Motivación de los hechos	<p>III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:</p> <p>1. El derecho a un debido proceso implica el respeto, dentro del proceso a todos los derechos y garantías mínimas para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso del derecho a la pluralidad de instancias, mediante el cual se garantiza a todo justiciable, la protección de sus derechos y obligaciones de cualquier orden, toda vez que si bien una instancia (el A Quo) expide la sentencia, la otra distinta (Ad Quem) la revisa, otorgando mayor garantía a la administración de justicia.</p> <p>2. Conforme lo previsto por el artículo 364° del Código Procesal Civil, señala: "El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente". Asimismo, el artículo 366° del mismo Código, precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio: "El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria".</p> <p>3. No obstante a lo antes expuesto, "el Juez Superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el inferior; sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está definida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el Tribunal de alzada solamente puede conocer mediante apelación los agravios, errores de hecho y derecho que afecten al impugnante" 2. Además, el "principio de limitación aplicable a toda actividad recursiva le impone al Colegiado (...) la limitación de sólo referirse a la alzada" 3; por lo tanto, los considerandos señalados en la presente resolución determinara los poderes de este Colegiado. 4. Es así que de</p>	<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento impredecible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto</p>										

	<p>conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil: "El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente; sin embargo, no puede ir más allá del 1 "En virtud del aforismo brocardo "tantum devolutum quantum appellatum", el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo incidirá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. En la segunda instancia, la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la que establece la cuestión sobre la quede versar el recurso". Cfr. Casación N° 1203-99-Lima, EL Peruano, 06 de diciembre de 1999, pág. 4212. 2 Casación N° 626-2001- Arequipa. Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 05/11/2001, pág. 7905. 3 Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04492-2008-AA. Corte Superior de Justicia de Ucayali Sala Laboral Permanente Proceso Contencioso Administrativo Página 3 de 10 petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes."</p>	<p><i>dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</i></p> <p><i>15. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p>Motivación de los hechos</p>	<p>OBJETO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p>5. El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, establece que la Acción Contencioso Administrativa prevista en el Artículo 148° la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en este sentido, las partes, en uso de la tutela jurisdiccional efectiva, tienen derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se dé solución al conflicto de intereses existente. Asimismo, el artículo 4° del mismo cuerpo normativo prescribe: "Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa. 2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública. 3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo. 4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico. 5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia. 6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública. Todo ello en mérito a lo dispuesto en la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, publicado el 04 de mayo de 2019. 6.</p>	<p><i>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p><i>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</i></p> <p><i>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p><i>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple</i></p>												

	<p>Por otro lado, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 06 -2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos: "1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°; 3.- Los actos expresos a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, 4.- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma". 7. El artículo 226° del mismo cuerpo legal establece que: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Corte Superior de Justicia de Ucayali Sala Laboral Permanente Proceso Contencioso Administrativo Página 4 de 10 Política del Estado". Todo ello en mérito a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, publicado el 25 de enero de 2019.</p> <p>ANÁLISIS DEL PRESENTE CASO.</p> <p>8. Conforme a los fundamentos de la demanda corriente a fojas 15-25, la misma que fue subsanada mediante escrito corriente a fojas 190-191, la actora J, solicita como pretensión principal, respecto a la Bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, se declare la nulidad total de las denegatorias fictas de la UGEL de Coronel Portillo y de la Dirección Regional de Educación de Ucayali-DREU, y como pretensión accesoria, se ordene a las entidades demandadas emitan nueva resolución: 1) Reconociendo el pago e inclusión en sus boletas de pago mensual la Bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, debiendo establecerse dicho pago de manera permanente, es decir de por vida; 2) Reconocimiento de los devengados desde 1991 hasta la fecha, el equivalente al 30% de la remuneración total, y 3) Pago de intereses legales, la misma que oportunamente se deducirá, efectuándose la liquidación en ejecución de sentencia. Respecto al reconocimiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total. 9. Atendiendo a las pretensiones de la accionante, es preciso señalar que, la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1°</p>	<p>20. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la Ley 25212, aplicable por temporalidad, en su artículo 48° señala: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total". 10. Siendo que el dispositivo legal antes acotado es concordante con el artículo 208° del Decreto Supremo No. 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, establece "Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...) b) Las bonificaciones diferenciales, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño del cargo". Así como lo dispuesto por el artículo 210° de la citada norma legal que señala: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total". Siendo ello así tenemos que, por disposición legal de la Ley del Profesorado y su Reglamento, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación es el equivalente al 30% de la remuneración total. Corte Superior de Justicia de Ucayali Sala Laboral Permanente Proceso Contencioso Administrativo Página 5 de 10 11. De las citadas normativas se colige que, para el goce de las bonificaciones mencionadas, no se hace distinción sobre la calidad de activo o pensionista de los profesores, entendiéndose además que ambas bonificaciones toman como base de cálculo para los montos a otorgar a la remuneración total. 12. Que, si bien es cierto el artículo 9° del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, establece: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente4 (...)" ; sin embargo, dicho dispositivo no resultaría de aplicación en cuanto al otorgamiento de las bonificaciones antes citadas, ello por imperio de la ley especial sobre un reglamento de inferior jerarquía, debiendo aplicarse el principio de especialidad, que preconiza que, una norma especial prima sobre una norma general, por lo que corresponde aplicar la norma que regula de manera específica la bonificación por preparación de clases y evaluación. 13. Por consiguiente, al tenerse una norma especial que regula de manera expresa la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación; ésta debe primar sobre cualquier otra norma de menor jerarquía que se contraponga en su otorgamiento; en ese sentido, teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma general que está destinado a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 019-90-PCM, es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la Administración, como son los profesores de la</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>carrera pública, y dentro de ello, las bonificaciones demandadas (bonificaciones exclusivamente percibidos sólo por los docentes y personal directivo o jerárquico); ésta última normatividad, por su especialidad, resulta aplicable al caso que nos ocupa. Sobre la Doctrina jurisprudencial recaída en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República. 14. En ese sentido la Sala Suprema en la Casación N° 5597-2009, de fecha quince de noviembre de dos mil once, ha señalado lo siguiente: “Décimo Primero.- Que, una norma de inferior jerarquía - el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM- no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía – el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 -modificada por la Ley N° 25212 -, toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica, ello al amparo del artículo 138° de la Constitución Política del Estado vigente, concordado con el 4 Artículo 8° (Decreto Supremo 051-91-PCM). Para efectos remunerativo se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la remuneración principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación, y la Bonificación por refrigerio y movilidad”. Corte Superior de Justicia de Ucayali Sala Laboral Permanente Proceso Contencioso Administrativo Página 6 de 10 artículo 51° del citado texto constitucional, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente. (...). 15. Siendo ello así, de conformidad a lo previsto en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado5 , que establece la supremacía de la Constitución, por cuanto prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente; para este Colegiado, la bonificación por preparación de clases y evaluación, debe ser otorgada en mérito a la remuneración total o íntegra, conforme a lo previsto en el artículo 48° de la Ley N° 24029. Además, el propio Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos en lo referente al cálculo de las bonificaciones que concede la Ley del Profesorado, ha señalado uniformemente que las mismas deben realizarse sobre la base de la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente6 , que señala el Decreto 051-91-PCM. 16. Aunado a lo antes expuesto, es de tenerse en consideración la Sentencia Casatoria N° 6871-2013-LAMBAYEQUE, la misma que constituye precedente vinculante7 , por la cual la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido en su décimo tercero fundamento que "Conforme al</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación se calculará en base a la remuneración total o íntegra, y no sobre la base de la remuneración total permanente señalada en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM". 5 Supremacía de la Constitución: Artículo 51.- "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado" 6 Sentencias del Tribunal Constitucional: Expediente No. 0501-2005-PA/TC-Arequipa, Expediente N° 2130-2002-AA/TCArequipa. Exp. N.° 2372-2003-AA/TC- Ica. EXPEDIENTE N.° 2534-2002-AA/TC. Arequipa 7 El Precedente Vinculante se encuentra definido como:"Aquella, sentencia casatoria emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema que al resolver un caso concreto, establece criterios generales aplicables en forma obligatoria a casos futuros, con la finalidad de crear seguridad jurídica y dar tratamiento semejante a casos semejantes en materia de Derecho Laboral Público y Derecho Previsional"; es así que, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su Artículo 22° nos señala que: "Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan"; siendo que por su parte, el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso - Administrativo, en su Artículo 37° nos dice que: "Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. (...). Corte Superior de Justicia de Ucayali Sala Laboral Permanente Proceso Contencioso Administrativo Página 7 de 10 17. Asimismo se aprecia de la demanda y de la petición formulada ante la Administración, que la accionante en su condición</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de docente activo, peticona el pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total o íntegra, la misma se sustenta en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su Reglamento, esto es, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, concordante con el artículo 210° del D.S. N° 019-90-ED del Reglamento de la Ley de Profesorado." 18. De autos se acredita que la demandante es docente del Sector Educación mediante Resolución Directoral Regional N°00238, de fecha 08 de abril de 1996 obrante a Fs.50. Apreciándose de autos que la demandante en sus boletas de pago corrientes a Fs. 189, viene percibiendo la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y no en base a la Remuneración Total o íntegra desde 1996 hasta antes de la derogatoria de la Ley N°24029 (25 de noviembre de 2012). En tal sentido, de acuerdo a la normatividad aplicable a la fecha en la que le fue reconocido al accionante, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, y al criterio jurisprudencial, el cálculo por tales bonificaciones debieron efectuarse sobre la base de la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente; por lo que, corresponde otorgar el reintegro de dichas bonificaciones calculadas sobre la base de la remuneración total, previa liquidación, ello desde la fecha en la que se le ha venido abonando hasta la fecha que por ley le corresponda; por consiguiente este extremo de la demanda se encuentra debidamente amparada por la A quo. RESOLVIENDO LOS AGRAVIOS DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI 19. El Primer Argumento de Apelación esta referido a que no se ha realizado por parte de la Juzgadora un estudio de la controversia existente entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso vulnerando principios de garantía de la administración de justicia, tales como los principios de tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso. Al respecto se aprecia que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada y explica los fundamentos de hecho que sustentan su decisión, siendo que la parte apelante no ha precisado en qué sentido la sentencia recurrida vulnera los principios que indica. Además, se hace un análisis de los medios probatorios pertinentes que sustentan los fundamentos de la resolución recurrida, aplicando la ley vigente por lo que dicho argumento debe ser desestimado. 20. En lo concerniente al Segundo Argumento de Apelación, la entidad impugnante en forma genérica señala que la resolución recurrida adolece de error en la interpretación de la ley material, y que de ninguna manera se puede amparar pretensiones ilegales. En Corte Superior de Justicia de Ucayali Sala Laboral Permanente Proceso</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Contencioso Administrativo Página 8 de 10 primer lugar, debemos tener presente que el apelante no especifica qué tipo de ley material se ha interpretado en forma errónea como para poder apreciar si al emitir la resolución cuestionada la A quo incurrió en error, lo que limita analizar correctamente este extremo; en segundo lugar, debemos aclarar que la demandante J, con fecha 8 de julio del 2015, solicitó el pago de devengados por preparación de clases y evaluación ante la Directora de la UGEL de Coronel Portillo; sin embargo, transcurrido el plazo de más de dos años, la entidad no resolvió la solicitud por lo que la misma con fecha 4 de octubre de 2017 (Fs. 3/9), interpuso recurso de apelación por denegatoria ficta, ante la Directora de la UGEL de Coronel Portillo, acogiéndose al silencio administrativo negativo, a fin de que los actuados sean elevados a la Dirección Regional de Educación de Ucayali, el mismo que habiendo transcurrido el tiempo en exceso y ante la inactividad de la administración para resolver el recurso (30 días), queda agotada la vía administrativa y recurre ante el órgano jurisdiccional. 21. En mérito a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo-D.S. N°13-2008-JUS (Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011 -2019-JUS, de fecha 04 de mayo de 2019) este precepto legal menciona que no se requiere previamente un pronunciamiento de la administración pública, por cuanto que ante la inercia de ésta, el administrado puede recurrir a la vía judicial haciendo valer su derecho, lo que en modo alguno implica una intervención a la competencia de la administración pública; en consecuencia, la resolución recurrida cumple con la fundamentación requerida. Habida cuenta que este Colegiado Superior considera que la pretensión incoada por la demandante respecto al pago de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total no resulta ser una pretensión ilegal como lo alegado por la entidad recurrente; más aún si este no ha sustentado con mayor amplitud lo afirmado precedentemente, por lo que corresponde desestimar este agravio. 22. Con relación al Tercer Argumento de Apelación refiere que debe tenerse en cuenta que toda autoridad administrativa se encuentra sujeta a las normas de control institucional, que debe respetar y cumplir como lo exige el artículo 27° de la Ley N°28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Ante ello cabe mencionar que la parte recurrente no ha precisado explícitamente de que forma causa perjuicio a su representada lo dispuesto en la sentencia ahora recurrida, habiendo referido una simple alegación genérica sin mayor sustento fáctico o jurídico con medios probatorios idóneos que acrediten o demuestren tal perjuicio ocasionado. Por otro lado respecto a que la autoridad administrativa se encuentra sujeta a las normas de control institucional,</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que debe respetar y cumplir como lo exige el artículo 27° de la Ley N°28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; ante ello, queda claro para esta Sala Superior que tal situación no es óbice para que la emplazada pueda realizar las Corte Superior de Justicia de Ucayali Sala Laboral Permanente Proceso Contencioso Administrativo Página 9 de 10 gestiones necesarias para la emisión de una nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la accionante el reintegro de la Bonificación por preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total ordenado por la Juez de la causa en la recurrida, tal alegación de la parte impugnante solo hace presumir a este Tribunal Superior que solo pretende justificarse y mostrarse renuente para el cumplimiento de lo dispuesto de la resolución venida en grado. Situación que afectaría la seguridad jurídica sobre un derecho ya reconocido a la accionante por ley, por lo que el argumento antes referido debe desestimarse. Finalmente, encontrándose la sentencia impugnada debidamente motivada que justifica el fallo estimatorio, dichos agravios deben ser desestimados por las consideraciones esgrimidas en la presente resolución, por lo que corresponde confirmar la resolución que viene en grado de apelación, por encontrarse con arreglo a ley.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota 1. “La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.”

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, “revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que 4; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 1; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión no se han encontrado.”

Anexo 5.6. Cuadro 6: Calidad de sentencia de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia expediente N° 00705-2018-0-2402-

JR-LA-01

Parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia				
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del principio de congruencia	IV. DECISION: Fundamentos por los cuales, la Sala Laboral Permanentemente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, administrando justicia a nombre de la Nación, RESUELVE: CONFIRMAR la Sentencia N°843-2018-1°JT-CSJU/MCC, contenida en la Resolución Número Nueve de fecha diez de diciembre del año dos mil dieciocho, obrante en autos de fojas 333 a 345, que señala: 1. Declaro FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por J contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, con citación del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, sobre Proceso Contencioso Administrativo. 2. NULA la Resolución por Denegatoria Ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo. 3. NULA la Resolución por Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali. 4. ORDENO que la	21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa). Si cumple 22. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 23. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple 24. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 25. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos topicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las			3						8	

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>entidad demandada DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante propiamente el reintegro devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde el 1996 hasta antes de la derogatoria de la Ley N° 24029 (25 de noviembre del 2012), dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debe remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento; 5. Infundada la demanda en cuanto solicita la “inclusión en las boletas de pago mensual de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente al 30 % de su remuneración total, de por vida, conforme se ha precisado en el numeral 3.19 a 3.21 de la presente resolución; 6. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados de la bonificación amparada, por el periodo precisado, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad; [...]</p>	<p>26. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</i> 27. <i>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</i> 28. <i>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</i> 29. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</i> 30. <i>Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					5						
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. “En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se

encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.”

Anexo 6. Declaración de compromiso ético

DECLARACIÓN DE COMPROMISO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor: Rengifo Diaz, Ana Carolina, del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE N°00705-2018-0-2402-JR-LA-01,**

DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI-PERÚ. 2021. Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional

de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Pucallpa 15 de mayo del 2021



Tesista: Rengifo Diaz, Ana Carolina
Código: 1806171121
Código Orcid: 0000-0001-9957-2735
DNI: 41673811

